

	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FRM.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALÓ		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 1 de 226

Jambaló Cauca, Diciembre 26 de 2024
CMJ 0022

Señora:
ASTRID ELIANA CUETIA UINO
Secretaría De Despacho
Alcaldesa Municipal Jambaló - Cauca

ALCALDIA MUNICIPAL JAMBALÓ
UNIDAD DE ARCHIVO

FECHA: 26 DIC 2024
CONSECUTIVO No. 0001301
FOLIOS: 226
HORA: Despacho
PASA A: 02:47 pm
FIRMA: Vicky P.

Asunto: Remisión Acuerdo N°0022

Cordial Saludo.

El honorable Concejo Municipal de Jambaló se dirige a usted, con el fin de remitir, el Acuerdo N°0022 del 23 de diciembre de dos mil veinticuatro **POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0021 DE 2016 Y TODAS SUS MODIFICACIONES Y SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE JAMBALÓ - CAUCA**

No siendo otro el motivo, mis agradecimientos.

Cordialmente.


MARIA TERESA IPIA DAGUA
Secretaría General Honorable Concejo Municipal.

Anexo:(226 folios)



Dirección: Cra 3ª # 5-11 edificio CAM Barrio el centro, Correo concejo@jambalo-cauca.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 2 de 226

ACUERDO NUMERO ____
DE DICIEMBRE ____ DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0021 DE 2016 Y TODAS SUS MODIFICACIONES Y SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE JAMBALÓ - CAUCA

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE JAMBALÓ CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas por el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política, el numeral 6º. Del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 32 de la ley 136 de 1994 y demás normas afines y concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que, la constitución política de Colombia en el artículo 287 inciso tres establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley; en tal virtud tendrán los siguientes derechos: Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que, la constitución política de Colombia en el artículo 294 establece que La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Que, la constitución política de Colombia en el artículo 313. Inciso 4 establece Corresponde a los concejos Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Que, la Constitución Política de Colombia en el artículo 338 establece que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley,



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 3 de 226

las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. Que, la constitución política de Colombia en el artículo 363 establece que El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad.

Que el Honorable Concejo Municipal de Jambaló, mediante el Acuerdo (0021) De 2016, estableció el Estatuto Tributario de Jambaló, el cual requiere su modificación para adoptar nuevas disposiciones.

Que de igual manera, se requiere unificar bajo un solo texto, la normatividad tributaria para facilitar la consulta y la Administración del sistema Rentístico, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los impuestos municipales, sus deberes y obligaciones para con el Fisco Municipal.

Que en el presente Estatuto Tributario se establecen mecanismos de modernización en la Administración de los Tributos locales.

Que por lo anteriormente expuesto, El Concejo Del Municipio De Jambaló, Cauca,

ACUERDA:

Adóptese el presente como Estatuto Tributario Municipal de Jambaló Cauca, el cual contiene normas sustantivas y procedimentales sobre los tributos territoriales, régimen sancionatorio, el régimen de cobro coactivo, compensaciones, devoluciones, exclusiones, exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Jambaló Cauca.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 4 de 226

INDICE GENERAL

LIBRO PRIMERO	11
I. TÍTULO I	11
CAPÍTULO PRIMERO	11
GENERALIDADES, DEFINICIONES, CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y EXENCIONES	11
II. TÍTULO II	15
INGRESOS TRIBUTARIOS	15
CAPÍTULO PRIMERO	15
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	15
CAPÍTULO SEGUNDO	30
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	30
CAPÍTULO TERCERO	43
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)	43
CAPÍTULO CUARTO	54
RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	54
CAPÍTULO QUINTO	58
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	58
CAPÍTULO SEXTO	59
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS	59
CAPÍTULO SÉPTIMO	62
IMPUESTOS DE JUEGOS DE AZAR	62
CAPÍTULO OCTAVO	66
IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS	66
CAPÍTULO NOVENO	68



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 5 de 226

IMPUESTOS DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES	68
CAPÍTULO DÉCIMO	70
IMPUESTO DE LICENCIAS DE URBANISMO, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS	70
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	74
IMPUESTO DE LICENCIAS DE URBANISMO, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS	74
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	79
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS	79
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO	81
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	81
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO	84
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR	84
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO	89
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO MIXTO	89
III. TÍTULO III.	90
TASAS, SOBRETASAS Y DERECHOS	90
CAPÍTULO PRIMERO	91
TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN	91
CAPÍTULO SEGUNDO	95
TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN	95
CAPÍTULO TERCERO	100
SOBRETASA AMBIENTAL	100
CAPÍTULO CUARTO	102
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	102
CAPÍTULO QUINTO	104
SOBRETASA BOMBERIL	104
CAPÍTULO SEXTO	106



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.MTA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 6 de 226

DERECHOS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR TRÁMITES EN DIFERENTES

SECRETARIAS	106
CAPÍTULO SEPTIMO.....	110
DERECHOS POR ROTURA EN VIAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO	110
CAPÍTULO OCTAVO.....	112
DERECHOS DE USO DE CENTROS DE BIENESTAR ANIMAL.....	112

IV. TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO	114
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	114
CAPÍTULO DOS.....	118
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	118

V. TÍTULO V.....

ESTAMPILLAS.....

CAPÍTULO PRIMERO	121
ESTAMPILLA PRO - CULTURA	121
CAPÍTULO DOS	125
ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	125
CAPÍTULO TRES	128
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.....	128
CAPÍTULO CUATRO.....	130
ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL	130

LIBRO SEGUNDO.....

I. TÍTULO I.....

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO UNO.....	136
ASPECTOS GENERALES	136



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 7 de 228

CAPÍTULO DOS	137
SANCIONES NORMAS GENERALES	137
LIBRO TERCERO	155
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	155
I. TÍTULO I	155
ASPECTOS GENERALES	155
CAPÍTULO UNO	155
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	155
CAPÍTULO DOS	156
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	156
II. TÍTULO II	158
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES	158
CAPÍTULO ÚNICO	158
DEBERES Y OBLIGACIONES	158
III. TÍTULO III	164
DECLARACIONES DE IMPUESTOS	164
CAPÍTULO ÚNICO	164
DISPOSICIONES GENERALES	164
IV. TÍTULO IV	169
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIONES OFICIALES, AFOROS DISCUSIÓN DEL TRIBUTO	169
CAPÍTULO UNO	169
DISPOSICIONES GENERALES	169
CAPÍTULO DOS	171



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 8 de 226

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	171
CAPÍTULO TRES	173
FISCALIZACIÓN	173
CAPÍTULO CUARTO.....	175
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	175
CAPÍTULO QUINTO.....	176
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	176
CAPÍTULO SEXTO.....	177
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	177
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	180
LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	180
CAPÍTULO OCTAVO.....	181
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	181
CAPÍTULO NOVENO	184
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	184
V. TÍTULO V.....	187
RÉGIMEN PROBATORIO	187
CAPÍTULO UNO.....	187
DISPOSICIONES GENERALES	187
CAPÍTULO DOS.....	188
PRUEBA DOCUMENTAL.....	188
CAPÍTULO TRES	190
PRUEBA CONTABLE.....	190
CAPÍTULO CUARTO.....	193
INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....	193
CAPÍTULO QUINTO.....	194
LA CONFESIÓN	194
CAPÍTULO SEXTO.....	195
TESTIMONIO	195



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		
	MUNICIPIO JAMBALO		Versión: 01
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nít. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 9 de 226

VI. TÍTULO VI	197
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	197
CAPÍTULO ÚNICO	197
FORMAS DE EXTINCIÓN	197
VII. TÍTULO VII	203
RECURSOS EXTRAORDINARIOS	203
CAPÍTULO ÚNICO	203
REVOCATORIA DIRECTA	203
VIII. TÍTULO VIII	204
DEVOLUCIONES	204
CAPÍTULO ÚNICO	204
PROCEDIMIENTO	204
IX. TÍTULO IX	206
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS	206
CAPÍTULO ÚNICO	206
DISPOSICIONES VARIAS	206
X. TÍTULO X	208
OTRAS DISPOSICIONES	208
XI. TÍTULO XI	209
CAPÍTULO UNO	209
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	209
CAPÍTULO DOS	221
CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	221
XII. TÍTULO XII	223
DISPOSICIONES VARIAS	223



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 10 de 226

LISTA DE TABLAS DE LIQUIDACIÓN

Tabla 1 Tarifas Predios Urbanos Edificados	25
Tabla 2 Tarifas Predios Urbanos No Edificados	25
Tabla 3 Tarifas Empresas Sociales Del Estado	25
Tabla 4 Tarifas Predios Rurales	26
Tabla 5 Tarifas Resguardos Indígenas	26
Tabla 6 Tarifas Predios Donde Funcionen Establecimientos Cívico Institucionales Y De Educación	27
Tabla 7 Tarifas De Liquidación Actividades Industriales	35
Tabla 8 Tarifas De Liquidación Actividades Comerciales	36
Tabla 9 Tarifas De Liquidación Actividades De Servicios	37
Tabla 10 Tarifa Contribuyentes	42
Tabla 11 Tarifas Anuales Juegos De Azar	67
Tabla 12 Liquidación Licencia De Construcción De Vivienda	75
Tabla 13 Tarifa Liquidación Licencia De Contrucción Comercial Y De Servicios	76
Tabla 14 Tarifas De Liquidación Licencia De Interventoría	77
Tabla 15 Tarifa Certificación Uso De Suelos	78
Tabla 16 Tarifas Impuesto De Circulación	89
Tabla 17 Tarifa Pago Derechos	107
Tabla 18 Tarifa Paz Y Salvo	108
Tabla 19 Tarifa Uso De Galería	109
Tabla 20 Tarifa Centros De Bienestar Animal	113



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 11 de 226

LIBRO PRIMERO

I. TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO.

GENERALIDADES, DEFINICIONES, CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y EXENCIONES

ARTÍCULO 1: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El fundamento y desarrollo del Sistema Tributario del Municipio de Jambaló Cauca, se basa en los siguientes principios:

- Jerarquía de las normas
- Deber de contribuir
- Irretroactividad de la ley tributaria
- Equidad, eficiencia, progresividad, neutralidad y generalidad
- Competencia material
- Protección a las rentas
- Unidad de presupuesto
- Control jurisdiccional
- Respeto de los derechos fundamentales
- La buena fe
- Responsabilidad del Estado
- Legalidad y representación.

ARTÍCULO 2: OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Estatuto Tributario del Municipio de Jambaló Cauca, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, liquidación, discusión, control, recaudo y cobro de los Tributos Municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 12 de 226

Este estatuto establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del Municipio de Jambaló, y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Jambaló Cauca.

ARTÍCULO 3: PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 4: UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS

Para efecto de este código, los términos Tesorería, División de rentas, Sección de rentas, Unidad de rentas, División de Impuestos o de Rentas se entiende como sinónimos.

ARTÍCULO 5: TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprende las siguientes clases de Tributos:

- Impuestos
- Contribuciones
- Tasas

IMPUESTOS: Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio de Jambaló Cauca, sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

Los impuestos pueden ser Directos E Indirectos:

- **Impuestos Directos:** Son aquellos en los cuales coincide el sujeto jurídico responsable de la obligación y el sujeto económico que soporta el tributo.
- **Impuestos Indirectos:** Se trata de aquellos donde el sujeto jurídico no es el mismo sujeto económico, quien paga el monto respectivo.

CONTRIBUCIONES: Es una compensación pagada con carácter obligatoria al Municipio de Jambaló Cauca, con ocasión de una obra realizada por él con fines de utilidad pública pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de bienes inmuebles.

TASAS: Se refiere a un tributo con menor grado de obligatoriedad, ya que depende del sometimiento voluntario del particular al decidirse a utilizar un servicio del Municipio,



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 13 de 226

que se sabe implica una obligación de pagar y la existencia de una contraprestación directa a quien paga.

ARTÍCULO 6: DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley y en el presente Acuerdo.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son : Hecho Generador, Sujeto (activo y pasivo), Base Gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 7: HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el Tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación Tributaria.

ARTÍCULO 8: SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

El Sujeto Activo es el ente que tiene derecho a exigir el pago de los tributos, para este caso es el Municipio de Jambaló Cauca.

El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad pública o privada responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como de cancelar los impuestos, las tasas o las contribuciones, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o receptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o receptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley o de los acuerdos, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

ARTÍCULO 9: BASE GRAVABLE



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 14 de 226

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 10: TARIFA

Es el porcentaje o valor determinado en la ley, Acuerdo municipal que resulta aplicable a la base gravable.

ARTÍCULO 11: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de Jambaló son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 12: EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, corporación a la que corresponde decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y el plazo de duración.

Este beneficio no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se Establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones que se otorguen operarán de pleno derecho, sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 13: REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES.

En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que conceda exenciones o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 15 de 228

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con el cual se cubrirá lo dejado de percibir por el beneficio otorgado. La Secretaría De Finanzas Públicas y Tesorería Municipal por inexistencia de la anterior, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo Municipal, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe deberá ser publicado en los medios disponibles en la Administración Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo definido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

II. TÍTULO II.

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14: AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, modificada por la Ley 1450 de 2011, Ley 1819 de 2016, Ley 1995 de 2019, y demás disposiciones que lo modifiquen. Es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 16 de 226

- El impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989
- La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984.

ARTÍCULO 15: NATURALEZA DEL TRIBUTO

El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Jambaló, y se liquida sobre el avalúo catastral fijado por la autoridad catastral correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor del inmueble. Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir el valor del tributo, con cargo al producto del remate.

En el caso de proceso de liquidación judicial, el impuesto predial unificado que se derive para el adquirente sobre los bienes inmuebles adjudicados, será el que se cause a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto Predial unificado.

PARÁGRAFO. El Impuesto Predial Unificado de que trata este artículo se liquidará con base en el avalúo catastral vigente al momento de causarse la obligación tributaria, o mediante el auto avalúo que los contribuyentes establezcan respecto de sus bienes inmuebles, el cual en ningún caso será menor al avalúo catastral establecido para el año fiscal respectivo.

ARTÍCULO 16: SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Jambaló Cauca es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 17: SUJETO PASIVO.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 17 de 226

El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Jambaló Cauca. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el (los) propietario(s) y el(los) poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos comuneros, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario o el nudo propietario, quienes serán responsables solidarios frente a la obligación tributaria.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 18: CAUSACIÓN

El Impuesto Predial unificado se causa el 1 de enero del respectivo año gravable, y su periodo es anual, y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 19: HECHO GENERADOR.

El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Jambaló Cauca y se genera por la existencia, posesión o usufructo del predio.

ARTÍCULO 20: BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral determinado por la autoridad catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

En el caso de las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles, ubicados en bienes de uso público y obras de infraestructura, así como en los casos de tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo y otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto de contratos de concesión, la base gravable se determinará así:

Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual; Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial; En los demás casos la base



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 18 de 226

gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o gestor catastral, del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la Ley se puedan ejercer.

PARÁGRAFO 2. El valor de los avalúos catastrales para la liquidación del impuesto predial unificado se incrementará anualmente en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los predios no formados el incremento a que se refiere el párrafo anterior podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 4. Con fundamento con el artículo 10 de la Resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi No.070 de 2011, los propietarios o poseedores de terrenos y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporados al catastro, deberán comunicar al IGAC, directamente o por intermedio de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

ARTÍCULO 21: RANGO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Las tarifas que se establecerán en este estatuto serán fijadas de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos
- Los usos del suelo en el sector urbano
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro
- El rango de área
- Avalúo catastral



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.MTA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 19 de 226

Las tarifas del impuesto predial unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios.

- La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.
- Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.
- Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

ARTÍCULO 22: DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el Municipio de Jambaló, adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

En consecuencia, la factura del impuesto predial unificado se entenderá notificada con la inserción en la página web de la Entidad y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. La administración deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 23: VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación, actualización y/o conservación catastral entrarán en vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de la actualización de la formación y de los



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 20 de 226

cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

ARTÍCULO 24: PROCEDIMIENTOS CATASTRALES

Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 25: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto predial unificado se liquidará por parte de la Administración Municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo período gravable.

La Administración, enviará a los contribuyentes la factura con la cual se deberá efectuar el respectivo pago, de conformidad con lo expresado en el artículo precedente. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes podrán solicitar en la Tesorería Municipal, la expedición de la factura correspondiente.

El pago del impuesto podrá realizarse en las entidades financieras autorizadas y en la Tesorería Municipal.

Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, este se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 1. Los Sujetos pasivos deberán pagar a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el pago correspondiente de cada anualidad, los intereses de mora que se generaran por cada día de retardo a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional o de las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, la liquidación y factura no se hará separadamente para cada uno de los comuneros.

PARÁGRAFO 3. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que los contribuyentes soliciten la revisión de la tarifa, deberán aportar la respectiva documentación que soporte su solicitud. Dentro del trámite de revisión la Administración realizara inspecciones tributarias sobre los terrenos.

ARTÍCULO 26: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CASOS DE DISCUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
	ACUERDO	Versión: 01 Página 21 de 226

Cuando el impuesto predial unificado se liquide y se encuentre en discusión el avalúo catastral para el momento de la liquidación o dentro del término para presentar el recurso de reconsideración, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Para tal efecto el contribuyente deberá aportar el documento en el que conste que se dio inicio a la revisión del avalúo ante la autoridad catastral.

ARTÍCULO 27: LÍMITES DEL IMPUESTO.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

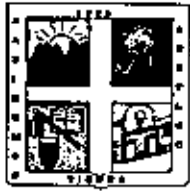
ARTÍCULO 28: INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

El impuesto predial, se pagará dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

Facúltase al Alcalde Municipal, para que antes del 20 de diciembre de cada año, conforme al comportamiento del recaudo de los impuestos, elabore el Decreto Municipal que otorgue los incentivos y descuentos por pronto pago la siguiente vigencia, para los contribuyentes del impuesto Predial Unificado así:

- Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de Enero y el 31 de Marzo de cada año.
- Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de Abril y el 30 de Mayo de cada año.
- Con descuento del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de Junio y el 30 de Julio de cada año.
- A partir del último plazo se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente definida por el Gobierno Nacional para el cobro de los Impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 22 de 226

- Los contribuyentes que cancelen después de la tercera fecha que será el plazo máximo para pagar sin descuento, deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses de mora.

PARÁGRAFO 1. Los incentivos contemplados en el presente artículo solo se aplicarán a aquellos contribuyentes que se encuentren a Paz y Salvo por las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la sobretasa ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), las cuales se cancelarán sobre el cien por ciento (100%) de lo liquidado.

PARÁGRAFO 3. Hasta un tope máximo del 80% solo en los intereses, para los contribuyentes que se encuentren en mora. Según previo estudio de la cartera, deberán crear estrategias por rangos y porcentajes que permitan al Municipio recuperar el impuesto, siempre y cuando se conserve el tope máximo autorizado.

ARTÍCULO 29. DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Predio Rural:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.
- **Predio Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.
- **Predios urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **Predios urbanos no Edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Predios de los Resguardos Indígenas:** Son aquellos predios rurales que pertenecen y se encuentran dentro de la jurisdicción del respectivo Resguardo.

PARÁGRAFO 1. RESGUARDOS INDÍGENAS: Anualmente el Municipio de Jambaló Cauca, a través de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, solicitará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la certificación correspondiente al avalúo de los Globos de Terreno Constituidos en el Resguardo Indígena de Jambaló. Lo



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 23 de 226

anterior como insumo para realizar el trámite de Compensación Predial Indígena al Ministerio de hacienda y crédito público.

Es de mencionar que dicho impuesto corresponde al Predial que el Municipio deja de recaudar por aquellos terrenos que pertenecen a los Resguardos Indígenas, tanto por concepto de impuesto Predial Unificado como por las sobretasas que se apliquen sobre el mismo. Conforme con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, artículo 184 de la Ley 223 de 1995 y la Resolución 017 del 4 de marzo de 2010 de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional -DGPPN.

ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) **Predios Residenciales:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) **Predios Comerciales:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 3) **Predios Industriales:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- 4) **Predios con Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) **Predios Cívico Institucional:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

- **Asistenciales:** Hospitales y clínicas generales
- **Educativos:** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Jambaló.
- **Administrativos:** Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.MTA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 24 de 226

- **Culturales:** Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.
 - **Seguridad y Defensa:** Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.
 - **Culto:** Predios destinados al culto religioso.
- 6) **Pequeña propiedad rural:** Los predios ubicados en el sector rural de hasta cinco hectáreas, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo se utilizan para producir a niveles de subsistencia de la unidad familiar y en ningún caso son de uso recreativo o con explotación hacia la industria.
 - 7) **Predios rurales sin explotación económica:** Aquellos predios ubicados en la zona rural, en los cuales no se desarrolla explotación económica.
 - 8) **Predios de uso agropecuario:** Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinado a actividades agropecuarias de carácter no industrial, como ganadería, avicultura, piscicultura y cultivos.
 - 9) **Predios Agrícolas con destino a la Industria:** Son aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinado a las actividades agrícolas cuya producción tiene fines industriales como la caña de azúcar, sorgo, algodón y selvicultura.
 - 10) **Predios rurales de uso agroindustrial:** Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que tienen actividad transformadora que incorpora productos agropecuarios como principales materias primas.
 - 11) **Predios rurales con afectación:** Aquellos predios ubicados en la zona rural que por disposiciones de la CRC o de las autoridades municipales sean afectados con conservaciones tales como forestal, hídrico, etc.
 - 12) **Parques Industriales:** Aquellas zonas en las áreas rurales en las cuales se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios bajo una infraestructura de copropiedad.
 - 13) **Predios Recreacionales:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.



	REPUBLICA DE COLOMBIA	Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	
	MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Versión: 01
	ACUERDO	Página 25 de 226

ARTÍCULO 31. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

Se establecen las siguientes tarifas anuales para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo al avalúo catastral si la misma no se ha actualizado o realizado, según grupos, determinados así:

Tabla 1 TARIFAS PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

CATEGORIA	DESTINACION	TARIFA ANUAL
1	Residencial - DE 0 A 106 UVT	6.0 x 1000
2	Residencial - DE 106 a 282 UVT	7.0 x 1000
3	Residencial - DE 282 A 353 UVT	8.0 x 1000
4	Residencial - DE 353 A 530 UVT	9.0 x 1000
5	Residencial - DE 530 A 707 UVT	10.0 x 1000
6	Residencial - DE 707 UVT En adelante	11.0 x 1000
B.	Inmuebles Comerciales o de Servicios	12.0 x 1000
E.	Los predios vinculados en forma mixta	16.0 x 1000
G.	Edificaciones que amenacen ruina	16.0 x 1000

Tabla 2 TARIFAS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CATEGORIA	DESTINACION	TARIFA ANUAL
A.	Predios urbanizables no urbanizados.	12.0 x 1000
B.	Predios urbanizados no edificados.	15.0 x 1000

Tabla 3 TARIFAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

CATEGORIA	TARIFA ANUAL
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional, establecimientos públicos del orden Nacional y Departamental. Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional	15.0 x 1000



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 26 de 226

Tabla 4 TARIFAS PREDIOS RURALES

CATEGORIA	DESDE	HASTA	TARIFA ANUAL
1	0	524 UVT	8 X 1.000
2	524 UVT	1.002 UVT	10 X 1.000
3	1.002 UVT	1.435 UVT	12 X 1.000
4	1.435 UVT	1.768 UVT	14 X 1.000
5	1.768 UVT	2.122 UVT	16 X 1.000
6	2.122 UVT EN ADELANTE		16 X 1.000

Tabla 5 TARIFAS RESGUARDOS INDÍGENAS

CATEGORÍA	TARIFA ANUAL
Predios de propiedad de los Resguardos Indígenas. se aplicará la resolución 0612 del 15 de junio del 2015, del IGAC	Promedio Ponderado



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 27 de 226

Tabla 6 TARIFAS PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

CATEGORIA	TARIFA ANUAL
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	10.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por Secretarías y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	9.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior	12.0 x 1000
Cementerios y/o parques cementerios	9.0 x 1000

ARTÍCULO 32. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO

Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto, vivienda y educación de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y Arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales, pastorales, seminarios y cedes conciliares.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
5. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno colombiano.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
	ACUERDO	Versión: 01
		Página 28 de 226

6. Los predios donde funcionen albergues para ancianos, de propiedad de particulares o de entidades públicas.
7. Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana destinados al cumplimiento de los fines de dicha entidad.

ARTÍCULO 33. MEJORAS NO INCORPORADAS

Los propietarios o poseedores de terrenos y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporados al catastro deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, directamente o por intermedio de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

ARTÍCULO 34. MECANISMOS REPARATIVOS PARA LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO O ABANDONO FORZADO.

Se exonera del pago de la cartera morosa del impuesto predial a quienes, en calidad de víctimas o de despojo forzado, tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto.

PARÁGRAFO 1. La exoneración solo aplica para los pasivos generados durante la época del despojo o el desplazamiento y únicamente procederá para el predio restituído o formalizado en los términos de la Ley 1148 de 2011 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2. Para la procedencia de la exoneración aquí señalada deberá mostrarse ante la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería o la autoridad que esta delegue a la calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 y las demás que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 35. PAZ Y SALVO.

El paz y salvo por concepto del pago del impuesto predial unificado será expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de Jambaló Cauca. Siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 29 de 226

Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos de herencia vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo se otorgara por el respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 1. El certificado de paz y salvo no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate, por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

PARÁGRAFO 2. La expedición del certificado de paz y salvo generara una obligación pecuniaria como derecho a las actuaciones de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 3. GRATUIDAD DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de paz y salvo será expedido de forma gratuita a quien lo solicite, por una sola vez durante el periodo fiscal, al momento que el contribuyente cancele y se verifique el pago total del impuesto que corresponde al periodo gravable y los anteriores.

ARTÍCULO 36. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Jambaló, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 30 de 226

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

BASE LEGAL: Ley 14 de 1983 Art. 32, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Art. 11, Art. 47, Ley 49 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000 Art. 19, Ley 675 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, ley 1430 de 2010, 1559 de 2012, 1739 de 2014, 1819 de 2016 y 2010 2019, Decreto 1333 de 1986, Art. 171 y 173

ARTÍCULO 37. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Jambaló es el sujeto activo del impuesto de industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución imposición de sanciones.

ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio:

- Las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas.
- Las sociedades de hecho, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los patrimonios autónomos, por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de industria y comercio.
- En los contratos de cuentas en participación el responsable de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto es el socio gestor.
- En los consorcios, son responsables los consorciados del respectivo consorcio. En las uniones temporales de acuerdo con sus porcentajes de participación. Los agentes de retención y/o autor retención establecidos en los términos de este estatuto.
- Las entidades sin ánimo de lucro por los ingresos percibidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		
	MUNICIPIO JAMBALO		Versión: 01
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 31 de 226

- La persona o sociedad extranjera no residente que tenga establecimiento permanente en el municipio de Jambaló.

ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR.

El impuesto de industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción del Municipio de Jambaló, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE.

La base gravable del Impuesto De Industria Y Comercio son los ingresos brutos, entendiendo por estos los ordinarios y extraordinarios percibidos con motivo de la realización del hecho generador, obtenidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que están expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a:

- Actividades exentas o exoneradas, excluidas o no sujetas.
- Devoluciones, rebajas y descuentos
- Exportaciones
- Venta de activos fijos

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujetas.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 32 de 226

y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general, todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa y distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no están consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante realización de labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien las contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ello predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 44. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Jambaló por la realización de actividades gravadas, bajo las siguientes reglas:

- Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen se pagará en el Municipio de Jambaló, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 33 de 226

- En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, y se entiende que la comercialización de productos elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
- Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades de servicio definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio, se considera actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contra prestación en dinero o especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. (artículo 345 de la ley 1819 de 2016).

Por regla general el Ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- **En el servicio de transporte:** Cuando en el Municipio de Jambaló se recoja o despache el bien, mercancía, carga o personas, o en este (el Municipio de Jambaló) se inicie el servicio de transporte, sin importar el destino.
- **En los servicios de televisión:** Telefonía fija e Internet: Cuando el suscriptor de los servicios de televisión e internet se encuentre domiciliado en el municipio de Jambaló según la información registrada en el respectivo contrato.
- **En los servicios de telefonía móvil:** Servicio de datos y navegación móvil: Cuando se trate de empresas de telefonía celular, reguladas por la ley 37 de 1993 y la ley 422 de 1998 y los servicios de comunicación personal regulados por la ley 555 de 2000 estas deberán determinar los valores de los ingresos recibidos la prestación de los servicios a través de las antenas ubicadas en la jurisdicción municipal.

Se debe tener en cuenta la ubicación del elemento físico de la red de telecomunicaciones del estado a la cual se realiza la conexión del teléfono móvil a la



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL NIT. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 34 de 226

red. La empresa de telefonía móvil deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicio a través de dichas antenas en el Municipio.

- **Para la explotación de bienes intangibles:** Cuando la explotación de bienes intangibles se realice en el Municipio de Jambaló, sin importar el domicilio del titular de los derechos económicos del intangible, a través de franquicia, Concesión autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de estos.
- **Por los servicios prestados por entidades vigiladas por la superintendencia financiera:** Cuando los ingresos sean percibidos con ocasión a la prestación de servicios por parte de entidades vigiladas por la superintendencia financiera, en el Municipio de Jambaló.
- **Para los servicios públicos domiciliarios:** Cuando el usuario final de los servicios públicos, se encuentre en el municipio de Jambaló, Independientemente de si la empresa prestadora del servicio tiene o no establecimiento de comercio, sede sucursal o domicilio en el municipio de Jambaló.
- Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986.
- **Para el suministro de energía eléctrica:** La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- **Para el suministro de gas y otros combustibles:** Cuando la entrega del gas y/o combustibles al distribuidor se haga en la jurisdicción del Municipio de Jambaló

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades comerciales:

- Las ventas realizadas a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas, cuando el despacho se realice desde el Municipio de Jambaló.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL NIT. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 35 de 226

- Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o Distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

Otras reglas de territorialidad. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio de Jambaló de acuerdo con las reglas fijadas en el presente estatuto.

Se entienden percibidos en el Municipio de Jambaló, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio o distrito y que tributen en él.

ARTÍCULO 45. RÉGIMEN TARIFARIO, CODIGO DE ACTIVIDAD Y TARIFAS:

Las tarifas del impuesto de industria y comercio, serán la actividad económica siguiente:

Tabla 7 TARIFAS DE LIQUIDACIÓN ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD ECONÓMICA CIU	TARIFA ANUAL (por mll)
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cármicos	7X1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres hortalizas y tubérculos.	7X1000
1040	Elaboración de productos Lácteos; Elaboración de productos Lácteos (excepto bebidas)	7X1000
1061	Trilla de cake	7X1000
1063	Elaboración de otros derivados del café.	7X1000
1072	Elaboración de panela.	7X1000
1081	Elaboración de productos de panadería.	7X1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	7X1000



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 36 de 226

1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p	7X1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7X1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7X1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7X1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p	7X1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7X1000
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso químico	7X1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal	7X1000
3110	Fabricación de muebles	7X1000
3120	Fabricación de instrumentos musicales	7X1000
	Otras actividades industriales no especificadas	7X1000

Tabla 8 TARIFAS DE LIQUIDACION ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD ECONÓMICA CIU	TARIFA ANUAL (por mil)
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8x1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8x 1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8x 1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimiento especializados	8x 1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10x 1000
4774	Comercio al por menor de otros de productos nuevos en establecimientos especializados	8x 1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzado, en puestos de venta móviles	8x 1000



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 37 de 226

4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8x 1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10x1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10x1000
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10x1000
	Otras actividades comerciales no especificadas	8x1000

Tabla 9 TARIFAS DE LIQUIDACIÓN ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO CIUU	ACTIVIDAD ECONOMICA CIUU	TARIFA ANUAL (POR MIL)
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7X 1000
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	7X 1000
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7X 1000
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7X 1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p	7X 1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7X 1000
3512	Transmisión de energía eléctrica	10X1000
3513	Distribución de energía eléctrica	10X 1000
3514	Comercialización de energía eléctrica	10X 1000
3520	Producción de gas; Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10X 1000
3812	Recolección de desechos peligrosos	10X 1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10X1000
4111	Construcción de edificios residenciales	7X1000
4112	Construcción de edificios no residenciales	7X1000
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7X1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7X1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7X1000





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO JAMBALO
CONCEJO MUNICIPAL
Nit. 891501047-9**

Código: FR.M.TA-04

Versión: 01

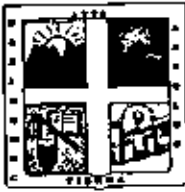
ACUERDO

Página 38 de 226

4321	Instalaciones eléctricas.	7X1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7X1000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10X 1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7X 100
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7X 1000
4921	Transporte de pasajeros	10X 1000
4922	Transporte mixto	10X 1000
4923	Transporte de carga por carretera	10X 1000
4939	Transporte por tuberías	10X 1000
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10X 1000
5320	Actividades de mensajería	10X 1000
5511	Alojamiento en hoteles	10X 1000
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10X 1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10X 1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10X 1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10X1000
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7X 1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7X 1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10X 1000
7310	Publicidad	10X 1000
7500	Actividades veterinarias	10X 1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7X 1000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7X 1000
	Otras actividades de servicios no especificadas	10X 1000
SERVICIOS FINANCIEROS		
6411	Banco central	5X 1000
6412	Bancos comerciales	5X 1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5X 1000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5X 1000



Dirección: Cra 3ª # 5-11 edificio CAM Barrio el centro. Correo concejo@jambalo-cauca.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 39 de 226

PARÁGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por intereses y rendimientos financieros, se liquidarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

PARÁGRAFO 3. Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio deberán ajustarse al mil más cercano.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL GRAVAMEN.

En el Municipio de Jambaló y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetas del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- La producción primaria, agrícola, avícola y ganadera, no incluye la fabricación de productos alimenticios, ni toda industria donde medie un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando el monto de las regalías o participaciones a favor del Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de industria y comercio, limitado por la Ley 56 de 1981 al 3% del valor del mineral en boca de mina.
- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agrícola, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- Los artículos de cualquier género que se transporte por el territorio municipal, proveniente de otro Distrito o Departamento o encaminadas a ellos y que, por



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		Código: FR.M.TA-04
			Versión: 01
	ACUERDO		Página 40 de 226

condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio del Municipio.

- La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4° realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 47. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, en el Municipio de Jambaló y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, en adelante se cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complementario del impuesto de Industria y Comercio. Cuando se configuren los siguientes hechos generadores realizados en la jurisdicción del Municipio de Jambaló:

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 48. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquier actividad dentro del Municipio de Jambaló.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		
	MUNICIPIO JAMBALO		Versión: 01
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 41 de 226

La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 50. TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y pagará por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%), liquidado sobre el valor del impuesto a cargo y se pagará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 51. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los de plazos que para el efecto establezca el Alcalde Municipal mediante acto administrativo, antes del 15 de diciembre, de cada año.

ARTÍCULO 52. REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El registro o matrícula de un establecimiento industrial, comercial o de servicio implicará el pago equivalente a una unidad de valor Tributario (1 UVT) vigentes.

ARTÍCULO 53. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Jambaló, se clasifican en contribuyentes del régimen ordinario y contribuyentes del régimen simplificado.

ARTÍCULO 54. DEFINICIÓN DE CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO A LAS VENTAS (IVA).

Es aquel contribuyente que desarrolla la actividad industrial, comercial o de servicios cuyos ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, sean iguales o inferiores a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), que sea una persona natural, y que ejerza la actividad gravada en un solo establecimiento de comercio o lugar físico en jurisdicción del Municipio de Jambaló.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 42 de 226

Los contribuyentes del régimen simplificado no están obligados a presentar declaración privada del impuesto de industria y comercio solo procede el pago de la tarifa.

PARÁGRAFO 1: Los demás contribuyentes que no poseen estas condiciones son del régimen ordinario y deberán presentar su declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 55. TARIFA Y PAGO DE LOS CONTRIBUYENTES.

No responsables del impuesto a las ventas (IVA).

Tabla 10 Tarifa Contribuyentes

CARACTERISTICAS DEL CONTRIBUYENTE	VALOR A PAGAR
Contribuyentes con ingresos brutos totales hasta 117 UVT	1 UVT
Contribuyentes con ingresos brutos totales superiores a 117 UVT y hasta 275 UVT	3 UVT
Contribuyentes con ingresos brutos totales superiores a 275 UVT y hasta 413 UVT	4 UVT
Contribuyentes con ingresos brutos totales superiores a 413 UVT y hasta 550 UVT	5 UVT
Contribuyentes con ingresos brutos totales superiores a 550 UVT	6 UVT

Los contribuyentes deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con el inciso primero del artículo 616 del Estatuto tributario nacional, al igual que los aspectos relacionados con reglamentos del gobierno nacional.

ARTÍCULO 56. PAGO DE LOS NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO A LAS VENTAS AL RÉGIMEN ORDINARIO.

Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan uno de los requisitos establecido en los artículos 61 y 62, pasarán al régimen ordinario en la siguiente vigencia, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada de impuesto de industria y comercio dentro del plazo tributario establecido y además serán



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 43 de 226

sometido al procedimiento administrativo tributario correspondiente por el incumplimiento.

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 57. REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Incorpórese el impuesto de industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros, que se genera en el Municipio de Jambaló, al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique a adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE:

PARÁGRAFO. En el Municipio de Jambaló, la sobretasa Bomberil se liquida sobre el impuesto Predial unificado, razón por la que no se incluye en la liquidación del régimen simple de tributación.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE presentarán la declaración y efectuarán el pago del componente de industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto y en el formulario que diseñe el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 58. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		
	MUNICIPIO JAMBALO		Versión: 01
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 44 de 226

Para el impuesto de industria y Comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, se tendrá la misma definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 59. SUJETOS PASIVOS.

Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que Administra.

La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 45 de 226

inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO 2. Persona natural que desarrolla empresa para efectos del SIMPLE. Para efectos del SIMPLE e independientemente de la calidad de comerciante, se considera que una persona natural desarrolla empresa cuando: i) Desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada, y ii) Ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, en su actividad no se configuran los elementos propios de una relación laboral o legal y reglamentaria de acuerdo con la normatividad vigente.

Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios empresariales, cuando dispone a cualquier título de personal, bienes inmuebles, muebles, materiales o insumos, de maquinaria o equipo, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, siempre y cuando estos bienes no sean puestos a disposición por el contratante del contribuyente.

ARTÍCULO 60. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

No podrán optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación:

- Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 46 de 226

- Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, participes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- Las sociedades que sean entidades financieras.
- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - o Actividades de microcrédito;
 - o Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - o Factoraje o factoring ;
 - o Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos; Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica; Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles; Actividad de importación de combustibles; Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras explosivos y detonantes.
 - o Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
 - o Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 61. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 47 de 226

Los impuestos y aportes que se integran al Régimen simple de tributación son los siguientes:

- El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expendio de comidas y bebidas. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación para la declaración y pago por medio del SIMPLE, en los términos y condiciones que determina el Estatuto Tributario y el Decreto reglamentario 1091 de 2020 o el que haga sus veces.
- El impuesto de industria y Comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de industria y Comercio, el complementario de Avisos y Tableros.
- El impuesto sobre las Ventas (IVA), Únicamente cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.
- Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de crédito tributario.

ARTÍCULO 62. TARIFA.

Las tarifas del impuesto de industria y Comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto. Las tarifas del impuesto de industria y Comercio consolidado bajo el Régimen Simple de Tributación serán las siguientes:

GRUPO DE ACTIVIDADES	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFAS CONSOLIDADAS A DETERMINAR POR EL MUNICIPIO
INDUSTRIAL	101	7 X 1000
	102	7 X 1000
	103	7 X 1000
	104	10X 1000
COMERCIAL	201	8 X 1000
	202	8 X 1000
	203	8 X 1000



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 48 de 226

SERVICIOS	204	8 X 1000
	301	10 X 1000
	302	10 X 1000
	303	10 X 1000
	304	7 X 1000
	305	7 X 1000

PARÁGRAFO 1: La tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y Comercio, avisos y tableros.

ARTÍCULO 63. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 de enero del año gravable para el que ejerce la opción.

ARTÍCULO 64. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto de industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 65. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de tributación (Simple) deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno Nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución.



	REPUBLICA DE COLOMBIA	Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO	
	CONCEJO MUNICIPAL	
	Nit. 891501047-9	
	ACUERDO	Página 49 de 226

Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico Simple, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional, en los términos del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

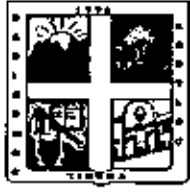
La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno Nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del Simple. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de tributación, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos Simple de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y Comercio consolidado en el Municipio de Jambaló y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO 1. El pago del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno Nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto de industria y Comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los Municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de tributación.

PARÁGRAFO 2. El pago del impuesto de industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		
	MUNICIPIO JAMBALO		Versión: 01
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 50 de 226

incorporación efectiva al régimen SIMPLE. El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2023 y 2024, deberá realizarse directamente ante el Municipio de Jambaló, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 66. PRONTO PAGO.

Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de industria y Comercio establecido por la administración Municipal de Jambaló.

ARTÍCULO 67. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.

Los pagos del impuesto de industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen SIMPLE, se podrán descontar en la declaración del impuesto de industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 68. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autor retenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de tributación, el tercer receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autor retenedor del impuesto. Lo anterior sin



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALÓ		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 51 de 226

perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las Ventas (IVA), regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 69. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.

Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontaran en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autor retenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacia parte del mismo.

ARTÍCULO 70. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.

Las retenciones de industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione. Los valores autor retenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio de Jambaló, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 71. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN POR RAZONES DE CONTROL.

Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación y deberá declararse como contribuyente de régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el registro único tributario (RUT) y debe transmitirse a la Tesorería del Municipio de Jambaló.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 52 de 226

ARTÍCULO 72. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de tributación, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo Simple sea mayor a un (1) mes calendario.

La exclusión del Régimen Simple de tributación Por incumplimiento le corresponderá a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 73. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Jambaló mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer Sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 74. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES REGIMEN SIMPLE.

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 75. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 53 de 226

El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio de Jambaló los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros:

- Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
- Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Jambaló.
- Los excesos que genere la imputación de retenciones o autor retenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que impute en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
- Los saldos a favor liquidados en la declaración de SIMPLE por concepto del componente ICA territorial originados en los recibos electrónicos del SIMPLE, que no fueron solicitados en devolución y/o compensación por el contribuyente ante el Municipio de Jambaló.

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Alcaldía Municipal de Jambaló, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación.

ARTÍCULO 77. AVISOS Y TABLEROS.



Dirección: Cra 3ª # 5-11 edificio CAM Barrio el centro. Correo concejo@jambalo-cauca.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA	Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	
	MUNICIPIO JAMBALO	Versión: 01
	CONCEJO MUNICIPAL	
	Nit. 891501047-9	
	ACUERDO	Página 54 de 226

Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) el impuesto de Avisos y tableros está incluido en la tarifa de industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 78. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

El recaudo derivado del Régimen Simple de Tributación - SIMPLE se distribuirá en el mismo porcentaje en el que participan los impuestos de industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, en el total del recaudo a la fecha de expedición del presente Acuerdo así:

IMPUESTO	PARTICIPACION EN EL RECAUDO
Impuesto de industria y Comercio	85%
impuesto complementario de Avisos y Tableros	15%

CAPÍTULO CUARTO

RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA

Y COMERCIO

ARTÍCULO 79. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Adóptese en el Municipio de Jambaló el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 80. NORMAS SOBRE RETENCIÓN



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 55 de 226

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Jambaló.

ARTÍCULO 81. AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio los definidos a continuación y que contraten la prestación de servicios para ser ejecutados en la jurisdicción del Municipio de Jambaló.

Agentes de Retención Permanentes

- La Nación, el Municipio de Jambaló, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Los definidos como agentes de retención por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 82. SUJETOS DE LA RETENCIÓN.

La retención del impuesto de industria y comercio por compra de servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de servicios no domiciliados en el Municipio y siempre y cuando se trate de una operación sujeta a retención.

ARTÍCULO 83. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.

La retención no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- Cuando el servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio de Jambaló.



	REPUBLICA DE COLOMBIA	Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO	
	CONCEJO MUNICIPAL	
	Nit. 891501047-9	
	ACUERDO	Página 56 de 226

- Cuando el comprador sea agente retenedor.
- Cuando las compras de servicios sean efectuadas a contribuyentes domiciliados en el Municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1. Para el cumplimiento del numeral 5 del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

PARÁGRAFO 3. Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el Municipio y que no se encuentren registrado en la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, siempre y cuando las actividades no se ejerzan de manera habitual, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que les practicaron.

Entiéndase como manera habitual actividades superiores a tres meses.

ARTÍCULO 84. BASE PARA RETENCIÓN.

La retención debe efectuarse sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el impuesto a las ventas o al consumo que estuviere discriminado.

No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a ciento cincuenta (150 UVT) Unidades de Valor Tributario.

ARTÍCULO 85. TARIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención por servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima autorizada para la actividad de servicios.

ARTÍCULO 86. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 57 de 226

La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención, se efectuara sobre el hecho que ocurra primero. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Jambaló, por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio.

ARTÍCULO 87 OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Jambaló, deberán:

- Las retenciones se declararán y pagarán mensualmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal mediante acto administrativo antes del 15 de diciembre de cada vigencia fiscal.
- Efectuar la retención cuando están obligados conforme a las disposiciones. Contenidas en este acuerdo.
- Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara "Retención del impuesto de industria y Comercio por Pagar", debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- Presentar la declaración mensual en el formulario establecido por la Administración Municipal las retenciones que conforme a las disposiciones de este acuerdo efectuaron en el periodo correspondiente. Si en periodo respectivo no se practicaron retenciones la declaración deberá ser presentada en ceros.
- Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar la respectiva operación.
- La declaración y el pago de la retención en la fuente se efectuaran dentro de los plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

El agente retenedor deberá anualmente certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente Información:



Dirección: Cra 3ª # 5-11 edificio CAM Barrio el centro. Correo concejo@jambalo-cauca.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		
	MUNICIPIO JAMBALO		Versión: 01
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 58 de 226

- Año gravable.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practica la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 88. AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, Decreto reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016,

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR.

Lo constituyen la colocación de avisos y tableros como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio de Jambaló, y se generara para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación de avisos y tableros en vehículos, vía pública o privadas que sean visible desde las vías de uso o dominio público.

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		
	MUNICIPIO JAMBALO		Versión: 01
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 59 de 226

El Municipio de Jambaló es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y en el radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE.

La constituye el valor del impuesto de industria y Comercio.

ARTÍCULO 93. TARIFA.

La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y Comercio.

ARTÍCULO 94. OPORTUNIDAD Y PAGO.

El impuesto de avisos y tableros se liquidara y cobrara conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Para los contribuyentes que soliciten el retiro de avisos y tableros, su no cobro solo procederá a partir de la vigencia fiscal siguiente a al cual presento su Solicitud.

CAPÍTULO SEXTO

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 95. CREACIÓN LEGAL.

El marco legal del Impuestos sobre Vehículos Automotores se encuentra en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 223 de 1995; artículos 138 al 151 de la Ley 488 de 1998, modificada y adicionada por la Ley 633 de 2000.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 60 de 226

ARTÍCULO 96. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.

Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponde al departamento y al Municipio de Jambaló, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998 y en la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados con el presente impuesto.

ARTÍCULO 98. VEHÍCULOS GRAVADOS.

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a Instituciones del Estado que se encuentren en los registros especiales manejados por la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:

- 1) Las bicicletas
- 2) Los tractores de trabajo agrícola, trillador y demás máquinas agrícolas.
- 3) Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trilladora, compactadoras, moto-niveladora y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- 4) Vehículo y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- 5) Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y de Policía que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- 6) Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomáticos, o consulares, los de la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el Territorio Nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.MTA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		
	MUNICIPIO JAMBALO		Versión: 01
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 61 de 226

la declaración y pago del impuesto, ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción del mes se tomara como mes completo de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULOS 99. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objetos de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en su característica.

ARTÍCULO 101. PERIODO GRAVABLE.

El período gravable es anual comprendido entre el primero (1º) de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el período gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

ARTÍCULO 102. CAUSACIÓN.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.MTA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 62 de 226

El impuesto se causa el primero (1º) de Enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

ARTÍCULO 103. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

De conformidad con el Art. 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto de vehículos, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Municipio de Jambaló le corresponde el 20% y el 80% le corresponde al Departamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

IMPUESTOS DE JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 104. CREACIÓN LEGAL.

Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 106. HECHO GENERADOR.

Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de Jambaló, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 63 de 226

PARÁGRAFO. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTÍCULO 107. CONCEPTO DE RIFA.

Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 108. SUJETO PASIVO.

Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.
- Ingresos brutos en los establecimientos denominados casinos.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 64 de 228

ARTÍCULO 110. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS.

Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$1.000.00, de conformidad con el Art. 5° Ley 4/63 y Art. 4° D.L 537/74.

PARÁGRAFO. Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tickets de apuestas y se aplicara una tarifa del 5% sobre el valor de las mismas.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 5%.

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

ARTÍCULO 113. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo o respectivo juego.

ARTÍCULO 114. EXENCIONES.

Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de diez años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas:



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL NIT. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 65 de 226

- Las rifas cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

ARTÍCULO 115. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Jambaló. La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

ARTÍCULO 116. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 117. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 118. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 66 de 226

- Descripción del plan de premios y su valor.
- Número de boletas que se emitirán.
- Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.

Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

ARTÍCULO 119. TÉRMINO DEL PERMISO

Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

CAPÍTULO OCTAVO

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 120. DEFINICIÓN

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pon.

ARTÍCULO 121. HECHO GENERADOR



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 67 de 226

Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 122. SUJETO PASIVO

Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE.

Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 124. TARIFAS ANUALES

Tabla 11 TARIFAS ANUALES JUEGOS DE AZAR

CONCEPTO	VALOR EN UVT
Mesa de Billar. -Mesa de Billarín-Mesa de Billar-Pool	0.7 UVT, por cada mesa
Cancha de tejo, Mini tejo	0.7 UVT
Pista de bolos	1 UVT.
Juegos de mesa (ping pon)	(0.5) UVT, por cada mesa.
Otros	Un (1.0) UVT, por cada mesa o tablero.

PARÁGRAFO. No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 126. PRESENTACIÓN.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 68 de 226

La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin, de conformidad con el artículo 58 del presente estatuto.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPÍTULO NOVENO

IMPUESTOS DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 127 BASE LEGAL

El impuesto de registro de marquillas está autorizado por el decreto 1372 de 1933, decreto 1608 de 1993 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO. 128 HECHO GENERADOR

Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirve para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registra en el libro especial que lleva la alcaldía municipal.

ARTÍCULO 129 SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo del impuesto del impuesto de registro es el municipio de Jambaló y en el radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 130 SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el municipio de Jambaló.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		
	MUNICIPIO JAMBALO		Versión: 01
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 69 de 226

ARTÍCULO 131 BASE GRABABLE.

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 132 TARIFA.

La tarifa será equivalente a 2 UVT Por cada unidad.

ARTÍCULO 133 OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

- a. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Numero de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro.
- b. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

ARTÍCULO 134 OBLIGACIÓN DEL REGISTRO.

Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la secretaría de gobierno Municipal, donde se llevara el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.



	REPUBLICA DE COLOMBIA	Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	
	MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Versión: 01
	ACUERDO	Página 70 de 226

CAPÍTULO DÉCIMO

IMPUESTO DE LICENCIAS DE URBANISMO, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° Ley 12 de 1932, ARTÍCULO 3 de la Ley 47 de 1968, ARTÍCULO 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 DE 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 136. DEFINICIÓN.

Se entiende por Impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Jambaló, entendidos como tales ferias artesanales, deportivos, desfile de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos en galleras autorizadas, circos sin animales, verbenas en lugares autorizados, desfiles a caballo, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas a intereses político económico, religioso o social y toda aquella función o representación que se celebre en espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO ÚNICO. Se excluye de este artículo, los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos es el Municipio de Jambaló.

ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO.

Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 71 de 226

ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de espectáculos públicos en los que se cobre la boleta de entrada o cualquier medio equivalente de acceso.

ARTÍCULO 140 BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Jambaló, sin excluir el valor de otros impuestos indirectos.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomara de la factura de venta al público o al distribuidor.
- Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomara el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 141. TARIFA.

El diez por ciento (10%) del valor de cada boleta previsto en el artículo 7°. De la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 142. CLASES DE ESPECTÁCULOS.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música.
- Las presentaciones de ballet y baile.
- Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- Las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Los circos.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 72 de 226

- Las carreras y concursos de carros.
- Las exhibiciones deportivas.
- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Los desfiles de modas.
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 143. EXENCIONES.

Se. Encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos:

- Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales de cultura
- Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares autorizado por la Alcaldía Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la oficina de Recreación, Deporte y Cultura.
- Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras benéficas. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
- Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Municipal o quien haga sus veces.
- Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la entidad que regule los aspectos culturales del Municipio. La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

ARTÍCULO 144. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

- o Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 73 de 226

- Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
- El permiso correspondiente de la institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos.
- Y recibo de los demás pagos por ley establecidos.

ARTÍCULO 145. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Los responsables del impuesto presentaran ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuaran dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuaran dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 146. CANCELACIÓN DEL PERMISO

El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de impuestos.

ARTÍCULO 147. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS

Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, dichos propietarios deberán solicitar autorización a la Secretaria de Gobierno, con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo a realizar.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 74 de 226

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

IMPUESTO DE LICENCIAS DE URBANISMO, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de licencias de urbanismo está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de licencias de urbanismo, es la expedición de la licencia, para la construcción en cinco (5) modalidades; licencia de urbanización, licencia de parcelación, licencia de subdivisión, y licencia de intervención y ocupación del espacio público en terrenos ubicados en el Municipio de Jambaló Cauca.

ARTÍCULO 150. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de licencias de urbanismo será liquidado mediante acto administrativo por el secretario de planeación o quien haga sus veces a cargo del solicitante el cual debe ser cancelado en la tesorería para la expedición de la licencia correspondiente, cada vez se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de licencias de urbanismo los propietarios, tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de licencias de urbanismo es el presupuesto total de obra y por metro cuadrado.

ARTÍCULO 153. TARIFAS.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 75 de 226

El impuesto de licencia de urbanismo se liquidara de acuerdo a las modalidades de la siguiente manera:

1) LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA

Se liquidará de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 12 LIQUIDACIÓN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA

LOCALIZACIÓN	ESTRATO	TARIFA POR M2 EN UVT
URBANO	1	1 %
	2	1 %
	3	2 %
RURAL	1	1 %
	2	1 %
	3	2 %
	4	%

2) LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIAL

Se liquidará sobre el 2% del monto del presupuesto total de la construcción. Cuando el solicitante no presente presupuesto de la obra o cuando a juicio de la secretaria de planeación este sea considerado por debajo de los costos reales, se aplicara el porcentaje al presupuesto que elabore la secretaria de infraestructura del municipio o en su defecto persona o firma especializada autorizada por el alcalde Municipal.

3) LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Se liquidará de acuerdo con la siguiente tabla.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.MTA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 76 de 226

Tabla 13 TARIFA LIQUIDACIÓN LICENCIA DE CONTRUCCIÓN COMERCIAL Y DE SERVICIOS

LOCALIZACION	ESTRATO	TARIFA POR M2 EN UVT
URBANO	1	9 %
	2	10 %
	3	11%
RURAL	1	6%
	2	7%
	3	8%
	4	9%

4) LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA REFORMA Y ADICIONES MENORES

Las reformas y adiciones locativas se liquidaran y cobraran sobre el noventa por ciento (90%) del valor determinado en el caso de construcción nueva, tanto residencial, industrial, comercial o de servicios aplicada al área a adicionar o reformar.

5) LICENCIA DE URBANIZACIÓN

Se liquidará y cobrará sobre el dos por ciento (2%) del presupuesto de obras a realizar.

6) LICENCIA DE PARCELACIÓN

Se liquidará y cobrará lo equivalente a 25 Unidades de Valor tributario (25 UVT)

7) LICENCIA DE SUBDIVISIÓN

Se liquidará y cobrará lo equivalente una Unidad de Valor tributario (1 UVT)

8) LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 77 de 226

Se liquidará de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 14 TARIFAS DE LIQUIDACIÓN LICENCIA DE INTERVENTORÍA

OCUPACIÓN DE INTERVENCIÓN	TARIFA POR METRO LINEAL EN UVT
Redes eléctricas	0,15 %
Redes hidráulicas y gasoductos de 1- 16 pulgadas	0,3 %
Redes hidráulicas mayores a 16 pulgadas	0,5%

ARTÍCULO 154. PROYECTOS POR ETAPAS

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 155. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA

La presentación de la solicitud con los documentos requeridos y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

La secretaría de planeación de Jambaló expedirá las licencias de urbanismo en las modalidades existentes de conformidad con el decreto 564 de 2006 y reglamentación vigente, decreto 1504 de 1998, ley 400 de 1997, la NSR 98 Y la ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 156. APROBACIÓN DE PLANOS

Se liquidará y cobrará lo equivalente a Una (01) Unidad de Valor tributario (1 UVT)

ARTÍCULO 157. LINEA DE PARAMENTO O DEMARCACIÓN

Se liquidará y cobrará lo equivalente a Dos (02) Unidad de Valor tributario (2 UVT)

ARTÍCULO 158. CERTIFICACIONES DE PLANEACIÓN:



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 78 de 226

El impuesto de las certificaciones de planeación, se liquidará de acuerdo a las modalidades de la siguiente manera:

a. CERTIFICACIÓN DE NOMENCLATURA

Se liquidará y cobrará lo equivalente a una Unidad de Valor tributario (1 UVT)

b. CERTIFICACIÓN DE USO DEL SUELO

Se liquidará de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 15 TARIFA CERTIFICACIÓN USO DE SUELOS

LOCALIZACIÓN	TARIFA EN UVT
Establecimientos industriales y de servicios	3
Establecimientos comerciales	1

c. CERTIFICADO DE DISTANCIAS ENTRE DROGUERIAS

Se liquidará y cobrará lo equivalente a una Unidad de Valor tributario (1 UVT)

Andamios escombros y por el estacionamiento de vehículos en el espacio público y/o vía pública.

ARTÍCULO 159. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Jambaló es el sujeto activo del Impuesto de Espacio Público que se cause en su jurisdicción, y a él corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 79 de 228

Son sujetos pasivos, responsable de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, que utilicen el espacio público con materiales de construcción, andamios, escombros, y las denominadas zonas amarillas en la jurisdicción del Municipio del Jambaló para el estacionamiento de vehículos automotores.

ARTÍCULO 161. PROCEDIMIENTO Y ASIGNACIÓN DE TARIFAS.

Los procedimientos para el otorgamiento de permisos o licencias y las tarifas serán definidas por el Alcalde Municipal a través de decreto, en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) o porcentajes del mismo, para efectuar el cobro por días para las obras que requieren de utilización del espacio público, y horas o fracción, para la utilización por vehículos automotores, en las zonas que en el centro del Municipio o de cargue y descargue defina la administración municipal como zonas amarillas.

ARTÍCULO 162. ASIGNACIÓN DE LABORES

Asígnese a la Secretaría de Gobierno de Jambaló la función de apoyo permanente para el cobro, a través de reguladores pertenecientes a esa entidad, agentes de policía de tránsito urbano o concesión que se otorgue a entidades o empresas que se dediquen a funciones de carácter social o de trabajo asociado, del sistema de estacionamiento en espacio público y/o vía pública denominada Zonas Amarillas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 163 BASE LEGAL

Ley 33 de 1905; Decreto 966 de 1931; Decreto 1372 de 1933, Decreto 1608 de 1933; Ley 20 de 1946; Decreto 84 de 1964; Ley 72 de 1984.

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas, metros y demás medidas utilizadas en el comercio. Estos instrumentos se revisaran al menos una vez en el semestre por



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 121 de 226

en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 299. VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN

Sera de cuatro años contados desde la vigencia de la ley 1421 de 2010 o por el tiempo que señalen las leyes posteriores.

V. TÍTULO V

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO PRIMERO

ESTAMPILLA PRO – CULTURA

ARTÍCULO 300 BASE LEGAL

Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997 en concordancia con la ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 301. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la estampilla Pro-cultura la celebración de cualquier tipo de contratos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal directo e indirecto.

ARTÍCULO. 302. SUJETO ACTIVO.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.MTA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 122 de 226

El Municipio de Jambaló es el sujeto activo de la estampilla pro cultura y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO. 303 SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de la estampilla pro-cultura los contratistas que suscriban contratos con el municipio de Jambaló.

PARÁGRAFO 1: La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) para los convenios que suscriba la Administración Municipal de Jambaló Cauca.

ARTÍCULO.304. CAUSACIÓN

El impuesto de la estampilla se causará en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

ARTÍCULO. 305. BASE GRABABLE.

La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO.306 TARIFA

La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%). La administración Municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

PARÁGRAFO: Los contratos de Prestación de servicios, apoyo a la gestión e interadministrativos, pagaran el Uno Por ciento (1 %)

ARTÍCULO 307. AGENTES RETENEDORES.

Son los servidores. públicos y las personas que intervienen en los actos descritos como hechos imponible, quienes deberán cumplir con las obligaciones de agentes retenedores consagradas en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación de adherir y anular la estampilla. Todos los contratos celebrados con el municipio de Jambaló y sus entidades descentralizadas, que hagan parte del hecho generador,



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.MTA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 123 de 226

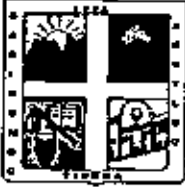
deberán adherir y anular el valor de la estampilla Pro Cultura, para esto los documentos soportes del hecho generador del municipio de y de las entidades descentralizadas deberán allegarse a la Tesorería General del municipio de Jambaló, con el fin de realizar la liquidación de la misma, el pago estará a cargo del contratista. Una vez verificado el pago se procederá a la adhesión y anulación de la estampilla en los documentos correspondientes, los cuales se entregaran al contratista en original para el perfeccionamiento de su contrato y/o gestión de pagos.

ARTÍCULO 308. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

Los ingresos por este concepto del uso y cobro de Estampilla Pro cultura del Municipio de Jambaló, serán invertidos en:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura de las expresiones culturales que se requieran.
- Fomentar la formación, capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Un diez por ciento (10%) del total del recaudo será destinado para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997. De acuerdo a esta destinación se tendrán en cuenta los planes y programas de cultura nacional, departamental y municipal que se desarrolle en nuestro municipio y en general, toda política pública que se lleve a cabo en pro de la cultura y de la obtención de espacios de desarrollo cultural para toda nuestra comunidad.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 124 de 226

- Un 60% para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el ARTÍCULO 17 y 18 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.
- Los fondos pensionales de las entidades territoriales FONPET según artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- Un 10% de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la red nacional de bibliotecas.

ARTÍCULO 309. CONTROL FISCAL.

La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Jambaló, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Cauca. Además, contará con veeduría del Consejo Municipal de Cultura, para lo cual designarán su representante.

ARTÍCULO 310. RECAUDO

Los recursos que produzca esta estampilla serán recaudados por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería del Municipio y las Tesorerías de las entidades descentralizadas, quienes los remitirán los cinco (5) primeros días de cada mes a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 311. INFORMES ANUALES

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal presentará anualmente un informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal. Igualmente, la Unidad de Recreación, Deporte y Cultura presentará un informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 125 de 228

CAPÍTULO DOS

ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 312. AUTORIZACIÓN LEGAL

Crease la estampilla **"PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR"** en el Municipio de Jambaló, de conformidad con la ley 687 del 15 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 313. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Jambaló, es el sujeto activo de la Estampilla Pro-adulto mayor y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y Centros de Vida para el adulto mayor, denominada "Pro-Bienestar Del Adulto Mayor". Que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 314. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales y jurídicas que adelanten contratación con el Municipio de Jambaló y sus entidades descentralizadas, directas e indirectas del orden municipal, las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las sociedades de economía mixta municipal y demás entidades públicas del orden municipal.

PARÁGRAFO: La tarifa aplicable es del Dos por ciento (2%) para los convenios que suscriba la Administración Municipal de Jambaló Cauca.

ARTÍCULO 315. CAUSACIÓN Y PAGO.

La estampilla Pro. -Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como Sus adicionales que se suscriban y que se encuentren



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 126 de 226

inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizara ante la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de Jambaló y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 316. HECHO GENERADOR.

Es hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, la celebración de contratos y sus adicionales con el municipio de Jambaló, entidades descentralizadas directas e indirectas del orden municipal, las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las sociedades de economía mixta municipal y demás entidades públicas del orden municipal.

ARTÍCULO 317. TARIFA.

La tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del 4% de la base gravable de todos los contratos que celebre el Municipio y sus adicciones.

ARTÍCULO 318. EXCEPCIONES

Se exceptúan del cobro de la estampilla "Pro-Bienestar Del Adulto Mayor" las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, prestamos del fondo de vivienda, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales, como también a los tramites que oficialmente realicen los Jueces y Autoridades de Policía.

ARTÍCULO 319. DESTINACIÓN.

El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano e Instituciones y Centros de Vida para el Adulto Mayor, de carácter público o privado. Las instituciones y/o programas beneficiarios de



	REPUBLICA DE COLOMBIA	Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALÓ	
	CONCEJO MUNICIPAL	
	Nit. 891501047-9	
	ACUERDO	Página 127 de 226

los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por el Departamento Administrativo de Bienestar Social para la prestación de los servicios. En caso de crearse los centros de bienestar del Anciano e Instituciones y Centros de Vida para el Adulto Mayor, el Municipio destinará el porcentaje de Ley para garantizar la atención y el respectivo mantenimiento de estos centros.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la estampilla será invertido por el Municipio de Jambaló en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores de su jurisdicción, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas.

ARTÍCULO 320. PRESUPUESTO ANUAL.

Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, deberán adicionarse al Plan Operativo Anual de inversiones y al Presupuesto anual Municipal de la Secretaría de Bienestar Social, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

ARTÍCULO 321. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS

La administración y ejecución de los programas al adulto mayor que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Jambaló, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse. A través de procedimientos públicos de selección.

ARTÍCULO 322. INFORMES TRIMESTRALES

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, presentará trimestralmente informe del recaudo generado por la Estampilla al alcalde igualmente la Secretaría de Bienestar Social presentara un informe semestral detallado de la destinación y atención.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.MTA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 128 de 226

otorgada con los recursos obtenidos previos los informes suministrados por las entidades beneficiadas con el recaudo de la estampilla.

ARTÍCULO 323. COMUNICACION A LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y TESORERÍA MUNICIPAL

El presente acuerdo será comunicado a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3° de la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 324. BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios de los centros vida, los adultos mayores de los niveles 1 y 2 del sisben, igualmente y teniendo en cuenta que el 96,1% de la población del municipio de Jambaló es indígena (censo DANE 2018) se tendrá dentro del proceso de priorización los adultos mayores de los listados censales del resguardos de Jambaló, que se encuentran registrados ante el ministerio del interior en concordancia con la ley 1251 de 2008, priorizados quienes viven en extrema pobreza o quienes previo estudio de visita socioeconómica, realizada por el profesional experto requerido para este fin reporte a la secretaria de salud con el fin de mitigar las condiciones de vulnerabilidad en extrema pobreza en que se encuentren los adultos mayores o carencia de soporte Legal.

CAPÍTULO TRES

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 325 AUTORIZACIÓN LEGAL

Crease la Estampilla para la Justicia Familiar y ordénese su cobro como recurso de obligatorio recaudo, para contribuir a la financiación de la Comisaría de Familia de Jambaló cauca, autorizada por la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 326 SUJETO ACTIVO



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 129 de 226

El Municipio de Jambaló es el sujeto activo de la Estampilla para la Justicia Familiar, y en virtud de ello, que se cause en el Municipio y en el recaen las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 327 HECHO GENERADOR

El hecho generador de la Estampilla para la Justicia Familiar es la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos suscritos con las Entidades, Organismos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, que conforman el presupuesto anual del Municipio de Jambaló

ARTÍCULO 328 EXENCION AL HECHO GENERADOR

Estarán exentos de la Estampilla para la Justicia Familiar, lo siguientes:

- A. Los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- B. Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión referidos al ejercicio directo, independiente e individual de las profesiones liberales (nivel universitario, tecnológico, técnico y asistencial) siempre y cuando sean ejecutados por personas naturales y cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.
- C. Los contratos o convenios Interadministrativos que suscribe el municipio de Jambaló con particulares dentro de la ejecución del Programa de Alimentación Escolar- PAE.

ARTÍCULO 329 BASE GRAVABLE

La base gravable de la Estampilla para la Justicia Familiar se liquidará sobre el valor total de los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con el municipio de Jambaló.

ARTÍCULO 330 TARIFA



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 130 de 226

La tarifa de la Estampilla para la Justicia Familiar será del dos por ciento (2%) del valor de todos los contratos y sus adiciones antes del IVA.

ARTÍCULO 331. REALIZACIÓN, CAUSACIÓN Y RECAUDO

El impuesto se causa a la suscripción del contrato o adición al mismo conforme al hecho generador.

ARTÍCULO 332 DESTINACIÓN

El valor recaudado se utilizará para financiar los gastos de funcionamiento del personal de nómina y dotación de la Comisaría de Familia de Jambaló Cauca.

ARTÍCULO 333 ESTAMPILLA

El cobro de la Estampilla para la Justicia Familiar se acredita con el descuento correspondiente y se dejara constancia en la orden de pago, sin que sea necesaria la estampilla física.

ARTÍCULO 334 APLICACIÓN

La aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo se hará en observancia de la Ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes.

CAPÍTULO CUATRO

ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 335 AUTORIZACIÓN LEGAL

La estampilla que se crea mediante el presente acuerdo fue autorizada mediante la ley 1845 del 17 de julio de 2017, la cual autorizó a los Concejos Municipales para disponer la emisión de la "Estampilla Pro - Electrificación Rural"

ARTÍCULO 336: HECHO GENERADOR



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.MTA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 131 de 226

Se constituye en hecho generador de la estampilla que se crea mediante el presente acuerdo, la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el municipio de Jambaló Cauca, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas, establecimientos públicos, empresas del orden municipal, entidades que hacen parte del presupuesto anual del municipio de Jambaló Cauca y demás organismos adscritos o vinculados al municipio de Jambaló, así como personería y el concejo municipal.

ARTÍCULO 337 SUJETO ACTIVO

El Municipio de Municipio de Jambaló es el sujeto activo de la estampilla pro-electrificación rural que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 338: SUJETO PASIVO

Se constituyen en sujeto pasivo de la estampilla pro-electrificación rural, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 339 BASE GRAVABLE.

Es el valor del contrato y/o su adicional sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluido todo tipo de impuesto.

ARTÍCULO 340 TARIFAS

La tarifa de las estampillas corresponde al 0,5% sobre los contratos y/o adicionales gravados.

ARTÍCULO 341: CAUSACIÓN

El impuesto se genera en el momento que ocurra el hecho generador.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 132 de 226

PARÁGRAFO 1. El pago de las estampillas se efectuará mediante descuento en el momento del primer pago. Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará el descuento.

PARÁGRAFO 2. En todo caso el sujeto pasivo podrá efectuar el pago correspondiente al valor total por concepto de estampillas en el momento en que ocurra el hecho generador en la Secretaría de finanzas públicas y tesorería o en la cuenta habilitada para el efecto.

ARTÍCULO 342 EXCLUSIÓN.

No generan la estampilla de Pro-electricación Rural:

1. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
2. Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Jambalo Cauca con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Jambalo Cauca.
3. El ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social.
4. Los contratos de prestación de servicios que celebren las personas naturales
5. Los contratos de condiciones especiales uniformes suscritos con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios
6. Los contratos de empréstito.
7. Los convenios interadministrativos o de cooperación que se celebren con entidades públicas o con organizaciones comunitarias, para actividades de beneficio común.
8. Los contratos de cualquier naturaleza cuya cuantía sea hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

ARTÍCULO 343 DESTINACIÓN

La totalidad del producto que se recaude por concepto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 133 de 226

y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al sistema energético nacional en zonas rurales del municipio de Jambalo Cauca.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a electrificación rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 344 FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS

El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta. Para los contratos sujetos al gravamen, el pago de la estampilla se efectuará de conformidad al artículo 7° del presente Acuerdo, para los demás actos gravados se deberá adherir la estampilla por el valor liquidado correspondiente.

PARÁGRAFO. En el evento de no existir las estampillas de denominación mayor de cinco mil pesos (\$5.000) y el valor del impuesto de las estampillas supere los cincuenta mil pesos (\$50.000), el valor del citado gravamen se descontará y retendrá directamente en la cancelación del pago respectivo. Cuando el valor del impuesto por estampilla supere la cifra indicada anteriormente, los documentos soportes y demás cuentas que se cobren al Municipio o a los entes descritos en el artículo 2° del presente Acuerdo, por cualquier concepto, no llevarán adheridas las estampillas por cuanto su valor se deducirá del pago.

ARTÍCULO 345 FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS

La obligación de adherir y anular las estampillas le corresponde al funcionario que participa en la generación del documento que constituye el hecho generador del tributo en el Municipio de Jambalo Cauca, o de cualquiera de las entidades descritas en el Artículo 336. Del presente Acuerdo.

Son solidariamente responsables:

- Los servidores públicos de la Administración Municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el artículo 336 del



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 134 de 226

presente Estatuto que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.

- Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.

ARTÍCULO 346 OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO

La oficina encargada de expender las estampillas pro-electricación rural será la secretaría de finanzas públicas y tesorería.

ARTÍCULO 347 ANULACIÓN

La anulación de las estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión de la fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

ARTÍCULO 348 TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA

En el sector central del municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la secretaría de finanzas públicas y tesorería. En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el artículo 336. Del presente acuerdo, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 349 OBLIGATORIEDAD DEL PAGO

Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente acuerdo, ninguno de los documentos y contratos de que trata el presente acuerdo, podrá ser aceptado por funcionarios públicos de la administración municipal, ni podrá ser tenido como prueba dentro del procedimiento tributario de que trata el presente acuerdo, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas, cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 350 OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 135 de 226

Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el artículo 336 del presente acuerdo presentarán una declaración mensual sobre los recaudos de estampilla de pro-electrificación rural practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración deberá ser presentada y pagada durante los primeros 10 días siguientes al mes causado ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO 1 La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de finanzas públicas y tesorería, podrá solicitar anexos que soporten la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2 Se entiende por anexos:

- Relación de Contratos sujetos del gravamen.
- Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos.
- Y demás documentos que considere el municipio.

ARTÍCULO 351 CONTROL DE RECAUDO

El control del recaudo e inversión de los producidos por la estampilla pro-electrificación rural será ejercido por la contraloría general del departamento del Cauca, de conformidad con lo previsto por el artículo 6º de la ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 352 INFORME

Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del primer periodo constitucional de sesiones ordinarias del concejo municipal, la administración municipal a través de funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe al concejo municipal sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampilla pro-electrificación rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el periodo anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el periodo subsiguiente y en el mediano plazo.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 136 de 226

ARTÍCULO 353 EMISIÓN

El valor anual de la emisión de la estampilla autorizada será hasta el diez (10%) del presupuesto del Municipio.

ARTÍCULO 354 VIGENCIA DE LA ESTAMPILLA

La vigencia de la estampilla pro-electrificación rural, será por veinte años a partir de la fecha de la publicación del presente acuerdo.

LIBRO SEGUNDO

I. TÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO UNO

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 355. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de Jambaló, a través del Secretario de Finanzas Públicas y Tesorero Municipal, administrar los Impuestos Municipales, con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos.

En consecuencia, la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y



	REPUBLICA DE COLOMBIA	Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO	
	CONCEJO MUNICIPAL	
	Nit. 891501047-9	
	ACUERDO	Página 137 de 226

facultades que tiene la administración tributaria nacional respecto de los impuestos nacionales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la Tesorería Municipal es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal al igual que los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

CAPÍTULO DOS

SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 356. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

(Conc. Art.637. E.T.N), Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 357. EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA IMPONER SANCIÓN ATRAVÉS DE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente se formulara el pliego de cargos correspondiente.

ARTÍCULO 358. TERMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS (Conc. Art.638. E.T.N),

Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo máximo en un término de un (1) mes contados a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea convenientes.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 138 de 228

Vencido el plazo de respuesta del pliego de cargo la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería municipal tendrá un plazo de dos (2) años para aplicar la sanción.

ARTÍCULO 359. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR (Conc. Art.638. E.T.N),

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 360. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de Retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debían haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 361. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO.

La tasa de interés moratorio será la tasa de interés vigente y definida por el Gobierno Nacional como moratoria para el cobro de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La tasa de Interés a que se refiere el



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 139 de 226

presente artículo será la determinada por el Gobierno Nacional cada tres meses conforme a la ley 1066 De 2006.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 100% del impuesto del ICA, pero en ningún caso será inferior a la sanción mínima definida en este código.
- En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a (5 UVT).

ARTÍCULO 363. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

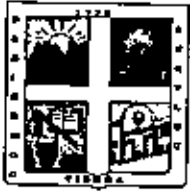
ARTÍCULO 364 SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA.

Las personas obligadas a declarar, que de manera voluntaria presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, incurrirán en una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que resulte a su cargo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin sobrepasar del 100% del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente cinco (5 UVT) por mes o fracción de mes calendario.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 140 de 226

PARÁGRAFO: En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima.

ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, será equivalente al 10% del impuesto a cargo sin que pueda exceder del 100% del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes calendario.

PARÁGRAFO: En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima

ARTÍCULO 366. SANCION POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar, o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inicialmente presentada, siempre y cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o el auto que ordene la inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inicialmente presentada, si la corrección se realiza



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Version: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 141 de 228

después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima.

ARTÍCULO 367. SANCIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

En la liquidación de aforo para el Impuesto de Industria y Comercio se aplicará una sanción equivalente al 100% del impuesto que se liquida.

ARTÍCULO 368 SANCIÓN POR INEXACTITUD

La inexactitud en la declaración de Industria y Comercio, o en su adición, no obstante la total ausencia de dolo o culpa, se sancionará con un recargo equivalente al 160% del impuesto atribuible a la inexactitud.

La sanción debe calcularse sobre la diferencia entre el impuesto calculado y el nuevo impuesto.

PARÁGRAFO 1. Constituye inexactitud la declaración de datos falsos, incompletos o inexistentes, o la omisión de los que debieron declararse, de los cuales se deriven un menor impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 369. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá en un 30% de la inicialmente calculada.

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.MTA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 142 de 226

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior la sanción establecida no podrá ser inferior a la mínima.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN MINIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Municipal será equivalente mínima establecida por la DIAN.

ARTÍCULO 371 SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

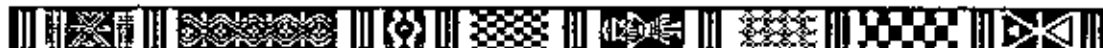
Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a la tesorería o funcionarios delegados por esta, con ocasión de las etapas de fiscalización, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR MATRICULA O REGISTRO EXTEMPORÁNEO.

Los responsables de impuestos municipales obligados a matricularse que lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes que la tesorería lo haga de oficio, incurrirán en una sanción equivalente a Veinte (20 UVT).

PARÁGRAFO. La sanción se aplicara sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 373 SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 143 de 226

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisaría el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 374 SANCIÓN POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello de autorización, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la sección de rentas para la respectiva liquidación.

Si se comprueba que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, sino el pago de dinero en efectivo.

ARTÍCULO 375 SANCIÓN POR REALIZAR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien efectúe una rifa o sorteo con la venta de boletas, tickets, quínelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al 25% del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 376 SANCIÓN POR CONTRAVENIR A LOS REGLAMENTOS DE LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y DEL ORDENAMIENTO URBANO.



	REPUBLICA DE COLOMBIA	Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO	
	CONCEJO MUNICIPAL	
	Nit. 891501047-9	
	ACUERDO	Página 144 de 226

Se cobrará por contravenciones a los reglamentos de la oficina de Planeación Municipal y del plan de ordenamiento urbano de conformidad con lo definido por la Administración Municipal para tal efecto.

ARTÍCULO 377 SANCION POR ROMPER VIAS SIN PERMISO

Cuando se rompa una vía sin el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de Planeación, de Obras Públicas o la que haga sus veces, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al doble del valor de los derechos de rotura y reparación de vía que pagarla normalmente.

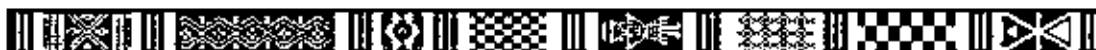
ARTÍCULO 378 SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE LOS MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO.

Quien sin permiso extraiga el material de que trata el presente artículo sin el permiso de la Administración Municipal, se le impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, sin perjuicio del pago de la regalía correspondiente y los intereses a que haya lugar.

ARTÍCULO 379 SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna de las siguientes causales:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 145 de 228

o retenciones Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionaran con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la administración municipal. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a la sanción mínima.

ARTÍCULO 380 REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- A la mitad ($\frac{1}{2}$) de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone; y
- En un veinticinco por ciento (25%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
- Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 381 SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a la normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 146 de 228

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 382 SANCIONES PENALES GENERALES.

Lo dispuesto en los artículos 665 y 666 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el secretario municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, formulará la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN EN EL CASO DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LA SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR.

Sin perjuicio a las acciones legales que haya lugar, los recaudadores de la sobretasa serán sancionados por la Administración Municipal así:

Los responsables del recaudo de la sobretasa que alteren, escondan, adulteren o evadan lo recaudado por dicho concepto serán sancionados con multas entre diez (10)



	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL NIT. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 147 de 228

y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la diferencia entre el valor declarado y el valor de la remisión contable sea superior, al uno por ciento (1%) del valor resultante de la revisión así:

- Mayor del uno por ciento (1%) y hasta el quince por ciento (15%), se sancionara con diez (10) salarios mínimos legales mensuales.
- Mayor del quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%), se sancionará con veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.
- Mayor del cincuenta por ciento (50%) y hasta el setenta por ciento (70%) se sancionara con treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.
- Mayor del setenta por ciento (70%) se sancionara con cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Cuando la Administración Municipal conozca por algún medio que el responsable del recaudo de la sobretasa, no está cumpliendo con lo establecido en el presente Acuerdo y no atienda los requerimientos o no presente los informes de ventas y/o compras, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio del pago de lo que corresponda a la sobretasa del seis por ciento (6%) del precio de venta.

El recaudador responsable de la Sobretasa que no consigne dentro del término establecido, será sancionado con multas sucesivas de diez (10) salarios mínimos Legales diarios hasta la fecha que consigne el dinero recaudado.

En caso de ser reincidente en lo estipulado en este artículo, se le revocará el uso del suelo otorgado por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 384 RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA

El responsable de las Sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas Sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 148 de 226

de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos

En el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la Sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

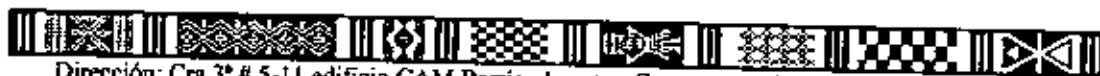
PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. (Ley 488 de 1998, Art. 125)

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR EL RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa del diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada animal.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR INSTALACION DE VALLAS SIN PERMISO

La instalación de vallas y publicidad exterior visual sin el correspondiente permiso acarreará una multa equivalente a tres (3) veces el valor del permiso.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 149 de 226

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta 15.000 UVT la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos brutos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.
- La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o en una tercera parte de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en la cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b).



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nít. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 150 de 226

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos. (Año Base 2014)

ARTÍCULO 388. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no parecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria de Insolvencia será el Tesorero Municipal, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 671-3 del Estatuto Tributario Nacional.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero(a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- La venta de acciones, cuotas o partes de Interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
	ACUERDO	Versión: 01
		Página 151 de 226

- La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 389. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%, respecto de la diferencia que resulte entre la liquidada y la establecida.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

Funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, o culpa grave, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria, respectiva.

ARTÍCULO 391. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos del Municipio de Jambaló las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, de las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL NIT. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 152 de 226

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 393. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará el dispuesto en el artículo 124 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 394 ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- Hasta diecisiete (17 UVT) por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de



	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 153 de 226

identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

- Hasta diecisiete (17 UVT) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos Municipales, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
- Hasta diecisiete (17 UVT) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 395 INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- Hasta diecisiete (17 UVT), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- Hasta diecisiete (17 UVT), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- Hasta cincuenta (50 UVT), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 396 EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		Código: FR.MTA-04
			Versión: 01
	ACUERDO		Página 154 de 226

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Tributaria Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de trescientos cuarenta (340.UVT), por cada día de retraso

ARTÍCULO 397 COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el Secretario Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Tesorero Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 398 INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

Las sanciones de que tratan los artículos anteriores, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en los artículos anteriores, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 155 de 226

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

I. TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO UNO

IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 399. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Jambaló, se utilizará el número de la cédula de ciudadanía; y en su defecto el Número de Identificación tributaria NIT que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 400. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

El contribuyente, responsable, receptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados titulados y en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 156 de 228

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 401. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por las personas señaladas en los estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 402. AGENCIA OFICIOSA

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPÍTULO DOS

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 403. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 157 de 226

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 404. DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, receptores y declarantes.

ARTÍCULO 405. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 406. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspección tributaria, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la citación.

La notificación por correo se practicará mediante la entrega de la copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente.

La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico o directamente por funcionarios de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 407. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 158 de 226

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

II. TÍTULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 408. DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Acuerdos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: PR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 159 de 226

Además, deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores;
- Los tutores y curadores por los incapaces
- Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho
- Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de éstos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran. A falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- Los donatarios o asignatarios;
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores;
- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 409. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con los impuestos municipales, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 410. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efecto del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 160 de 226

dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

- Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos. Copia de las declaraciones tributarias; relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 412. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECCIÓN DE RENTAS.

Los responsables de recaudar impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la sección de rentas debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 413. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 414. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 161 de 226

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de las actividades.

ARTÍCULO 415. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de las obligaciones tributarias municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 416. REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero ordenará, oficiosamente, el Registro de los mismos para efectos del impuesto, con base en los informes de los visitantes, u otros funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR REGISTRO OFICIOSO.

El registro oficioso dará lugar a la imposición de una sanción equivalente a cinco Unidad de Valor Tributario Vigente (5 UVT).

ARTÍCULO 418. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

Para la cancelación de la matrícula de un establecimiento contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, se requiere la presentación de la última declaración y pago de las obligaciones a su cargo y del certificado de Paz y Salvo de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La cancelación parcial de actividades por el cierre de uno o más de los establecimientos de comercio, sin que ello implique cierre total o cancelación de las



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página: 162 de 226

actividades en el Municipio de Jambaló, no requerirá de Paz y Salvo de la Cuenta corriente del Contribuyente, pero sí de la presentación de las declaraciones respectivas.

ARTÍCULO 419. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando un contribuyente antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por fracción de año hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado.

Posteriormente la Sección de Rentas mediante inspección ocular, podrá verificar el hecho y aceptar o rechazar la clausura.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 420. CIERRE FICTICIO DEL ESTABLECIMIENTO.

Los cierres ficticios de los establecimientos objeto del impuesto de Industria y Comercio será sancionado con (200 UVT), suma que será determinada por Resolución que debe expedir la Tesorería Municipal. Contra el acto que impone la sanción procede el recurso de Reconsideración.

El valor de la sanción se incluirá en la cuenta del respectivo contribuyente.

PARÁGRAFO: Entiéndase por cierre ficticio, la solicitud ante la tesorería, de cancelación de un Registro, sin que la actividad del establecimiento efectivamente haya cesado.

ARTÍCULO 421. CANCELACIÓN OFICIOSA.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 163 de 228

Si los contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en los informes de los visitantes, contadores u otros funcionarios de la Sección

PARÁGRAFO: En todo caso la cancelación no se autorizará hasta tanto el contribuyente no se encuentre a Paz y Salvo con el Municipio.

ARTÍCULO 422. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales, desde el momento en que se haya establecido este procedimiento específico.

ARTÍCULO 423. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 424. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- A. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria;
- B. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Acuerdo;
- C. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran;



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 164 de 226

- D. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los actas, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita;
- E. Obtener de la Sección de Rentas información sobre el estado y trámite de los recursos.

III. TÍTULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 425. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- Declaración y Liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- Declaración y Liquidación privada de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- Declaración y Liquidación privada del impuesto de Delineación Urbana.
- Declaración y Liquidación privada del impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- Declaración y Liquidación privada del impuesto sobre Rifas.
- Declaración y Liquidación privada del impuesto a Juegos Permitidos.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 165 de 226

ARTÍCULO 426. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o receptores del impuesto, pagar o consignar los impuestos de conformidad con la declaración privada o la liquidación oficiosa en los plazos señalados por la Ley y/o por la Administración Municipal, de no efectuarse el pago, se generarán intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa legal vigente.

ARTÍCULO 427. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 428. ASIMILACION A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 429. AJUSTES A MULTIPLOS DE LAS CIFRAS ESTABLECIDAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo superior de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos pesos (\$500) en cuyo caso se aproximará al múltiplo inferior de mil más cercano.

ARTÍCULO 430. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 166 de 226

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente, así mismo se deberá llevar un registro manual o sistematizado de cada declaración presentada, que contenga:

- Fecha de presentación
- Número consecutivo.
- Número de identificación tributaria
- Nombre o Razón Social
- Funcionario receptor

ARTÍCULO 431. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga de forma equivocada;
- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables;
- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar; y
- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo, será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 432. CORRECCIÓN VOLUNTARIA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.



	REPUBLICA DE COLOMBIA	Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO	
	CONCEJO MUNICIPAL	
	Nit. 891501047-9	
	ACUERDO	Página 167 de 226

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causarán sanción por corrección.

ARTÍCULO 433. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 434. PLAZOS Y PRESENTACIÓN.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

ARTÍCULO 435. DECLARACIONES Y PAGOS DE OTROS IMPUESTOS.

Los impuestos respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este Acuerdo, pagarán de conformidad con los procedimientos definidos por la Administración Municipal y siguiendo las normas generales de cada impuesto, tasa o contribución.

ARTÍCULO 436. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Sección de Rentas lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 437. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Código, deberán estar firmadas según el caso por:



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 168 de 226

- Quien cumpla el deber formal de declarar;
- Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Sección de Rentas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia; y

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 438. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Salvo las excepciones que se indican a continuación, la declaración de Industria y Comercio, sus adiciones y anexos, así como los documentos oficiales que se produzcan, están amparados por una completa reserva. La trasgresión de esta norma es causal de mala conducta.

No cobija la anterior reserva:



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 169 de 226

- A. A el contribuyente o a quien éste legalmente autorice. Uno y otro podrán examinarlos o solicitar, a su costa, copia o fotocopia de ellos;
- B. A los jueces penales cuando los soliciten como prueba;
- C. A los jueces de menores en los procesos de filiación natural;
- D. A los jueces de ejecuciones fiscales; y
- E. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- F. Los funcionarios legalmente comisionados de la Procuraduría General de la Nación
- G. Los funcionarios legalmente comisionados de la Contraloría General de la Republica o Departamental o Municipal.

IV. TÍTULO IV

FISCALIZACION, LIQUIDACIONES OFICIALES, AFOROS DISCUSION DEL TRIBUTO

CAPÍTULO UNO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 439. PRINCIPIOS.

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, en la forma como lo determina la Constitución Nacional, las leyes sobre la función pública y el presente Acuerdo.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 170 de 226

ARTÍCULO 440. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

Los funcionarios de la administración tributaria Municipal deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Jambaló.

ARTÍCULO 441. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas afines a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 442. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respeto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

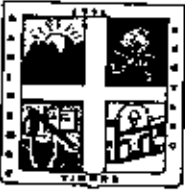
ARTÍCULO 443. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 444. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las siguientes normas en su orden y en especial: Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo al artículo 66 de la Ley



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 171 de 226

383 de 1997, y cuando existan vacíos se aplicará el Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 445. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día siguiente del año o mes respectivo;
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles; y
- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día no hábil, se entiendan prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO DOS

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 446. FACULTADES.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal de Jambaló a través de los funcionarios de la Tesorería Municipal, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas serán a cargo del Tesorero Municipal.

En desarrollo de las mismas, la Tesorería Municipal coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la Investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 172 de 226

ARTÍCULO 447. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- Notificar los diversos actos proferidos, por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 448. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria; el Secretario de Finanzas Públicas y Tesorero Municipal.

- **Competencia funcional de liquidación.** Corresponde al Secretario de Finanzas Públicas y Tesorero Municipal, ejercer la función de liquidar todos los impuestos del Municipio, salvo cuando en este Código se hayan asignado procedimientos específicos de liquidación, en cabeza de otras dependencias. Además, conocerá las respuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las Liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		
	MUNICIPIO JAMBALO		Versión: 01
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 173 de 226

sanciones, y otras funciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con las mismas.

- **Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde al Secretario de Finanzas Públicas y Tesorero Municipal adelantar las visitas investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todo. Los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
- **Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Secretario de Finanzas Públicas y Tesorero Municipal, fallar el recurso de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal tramitará el recurso de apelación, en los casos en que proceda dicha instancia.

CAPÍTULO TRES

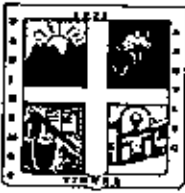
FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 449. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 174 de 226

- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, cómo de terceros.
- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Acuerdo.
- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 450. CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines tributarios la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atender los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 451. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

Igualmente se enviara emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la aplicación de la sanción por no declarar.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.MTA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 175 de 226

PARÁGRAFO: El emplazamiento para corregir no es obligatorio para modificar la liquidación privada presentada por el contribuyente.

CAPÍTULO CUARTO

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 452. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- A. Liquidación de corrección aritmética;
- B. Liquidación de Revisión; y
- C. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 453. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La Liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO: Lo anterior no obsta para que su liquidación y cobro se haga en un sólo acto administrativo, en el cual se detallará debidamente los períodos y los valores correspondientes a cada uno.

ARTÍCULO 454. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		Código: FR.M.TA-04
	ACUERDO		Versión: 01
			Página 178 de 226

CAPÍTULO QUINTO

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 455. ERROR ARITMÉTICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado;
- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar; y
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 456. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal podrá, dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o, su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1: Para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, no se requiere actuación alguna previa de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 2. La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de las mismas.

ARTÍCULO 457. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		Código: FR.M.TA-04
			Versión: 01
	ACUERDO		Página 177 de 226

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha, y si no se indica se tendrá como tal, la de su notificación;
- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- El nombre o razón social del contribuyente;
- La identificación del contribuyente;
- La indicación del error aritmético cometido;
- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición; y
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO SEXTO

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 458. FACULTAD DE REVISIÓN.

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 459. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

PARÁGRAFO. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 178 de 226

inicial haya sido presentada en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 460. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá ser contestado por el contribuyente dentro del término de tres (3) meses contado a partir de la fecha de la recepción del requerimiento, periodo en el cual deberá presentar sus descargos, aportar o solicitar pruebas o cumplir los requisitos omitidos.

ARTÍCULO 461. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

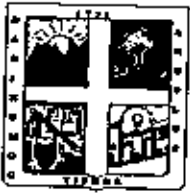
ARTÍCULO 462. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá en un 30%, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción debe anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 463. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 179 de 226

Dentro de los seis (6) siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 464. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en un 20%, sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 465. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, y en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación del contribuyente;
- La base de cuantificación del tributo;
- Monto de los impuestos y sanciones;
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- Firma del funcionario competente;
- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición; y
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		
	MUNICIPIO JAMBALO		Versión: 01
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 180 de 226

ARTÍCULO 466. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere, y a las pruebas regular y oportunamente, aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 467. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

Los términos se suspenderán durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 468. EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán remplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes, advirtiéndosele de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 469. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente que estando obligado a declarar o pagar, no hubiere cumplido con la obligación, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar de acuerdo al artículo 565 del E.T.N, enviando por correo me mencionada liquidación de aforo al domicilio del contribuyente.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 181 de 226

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo en principio la obligación legal de declarar, al presentar la relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria del aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, los datos encontrados en la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 470. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO OCTAVO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 471. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 472. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Interponerse dentro de la oportunidad legal.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 182 de 226

Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, receptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado y/o representante legal. Para los efectos anteriores únicamente los abogados titulados podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 473. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que trata los literales a) y c) del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso.

ARTÍCULO 474. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del Recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de su presentación. No es necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 475. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

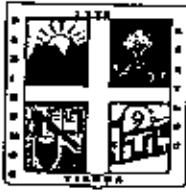
ARTÍCULO 476. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 477. ADMISION O INADMISIÓN DEL RECURSO.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará Auto admisorio, en caso de que se cumplan los requisitos del mismo. Cuando no se cumplan tales requisitos se expedirá un auto de in admisión el cual deberá estar debidamente motivado, con el fin de que el contribuyente o apoderado subsane los requisitos que le hagan falta.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 183 de 226

PARÁGRAFO: La presentación extemporánea del recurso no es subsanable, caso en el cual el recurso de reconsideración se rechazará de plano.

ARTÍCULO 478. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.

El auto Admisorio se notificara por correo; el Inadmisorio se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 479. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 480. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el Inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

PARÁGRAFO. Si transcurrido los 30 días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto Inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 481. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El Secretario de Finanzas Públicas y Tesorero Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de la fecha de la admisión del recurso presentado en debida forma.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		
	MUNICIPIO JAMBALO		Versión: 01
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 184 de 226

ARTÍCULO 482. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 483. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 484. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración, agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPÍTULO NOVENO

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 485. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 486. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 185 de 226

ARTÍCULO 487. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 488. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- Número y fecha;
- Nombres y apellidos o razón social del interesado;
- Identificación y dirección;
- Resumen de los hechos que configuran el cargo; y
- Términos para responder.

ARTÍCULO 489. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 490. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 491. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de Sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 186 de 226

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 492. RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra los actos de la administración tributaria procede el recurso de Reconsideración, ante el Tesorero Municipal, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la providencia.

ARTÍCULO 493. REQUISITOS DE LOS RECURSOS.

El recurso de Reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- B. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- C. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

ARTÍCULO 494. REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán en un 30% cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-D4
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 187 de 226

V. TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO UNO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 495. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 496. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 497. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- Formar parte de la declaración;
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación;
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento;



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
	ACUERDO	Versión: 01
		Página 188 de 228

- Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste; y
- Haberse decretado y practicado de oficio. La Sección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 498. VACIOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 499. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 500. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO DOS

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 501. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 189 de 228

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 502. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 503. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- A. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- B. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versen sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; y
- C. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versen sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 504. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 505. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada;



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 190 de 226

- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; y
- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de Inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO TRES

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 506. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 507. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deben sujetarse al título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo aconsejado en el Título V del libro 1 del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 508. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		Código: FR.M.TA-04
	ACUERDO		Versión: 01
			Página 191 de 226

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estén registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales; según sea el caso;
- Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que estén permitidos por la Ley; y,
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 509. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 510. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en la Oficinas de la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que alteren la información a la administración tributaria municipal, serán sancionados de conformidad con las normas vigentes para el efecto.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		Código: FR.M.TA-04
	ACUERDO		Versión: 01
			Página 192 de 228

ARTÍCULO 511. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Quando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 512. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Quando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los Ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 513. EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquél no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 514. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO		
	CONCEJO MUNICIPAL		
	Nit. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 193 de 226

CAPÍTULO CUARTO

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 515. VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y exigir la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 516. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- A. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva;
- B. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio;
- C. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - Número de la visita; Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita;
 - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado;
 - Fecha de iniciación de actividades;
 - Información sobre los cambio de actividades, traslados, traspasos y clausuras ocurridos;
 - Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código;
 - Explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita;



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 194 de 226

- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que éstos se negaren a firmar, el visitador hará firmar el Acta por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 517. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 518. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, deberá darse traslado del acta de visita de la inspección tributaria, para que se presenten los descargos dentro del término de un (1) mes.

CAPÍTULO QUINTO

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 519. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 520. CONFESIÓN FICTICIA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 195 de 228

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 521. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO SEXTO

TESTIMONIO

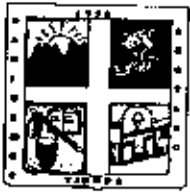
ARTÍCULO 522. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 523. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 196 de 226

ARTÍCULO 524. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escritos.

ARTÍCULO 525. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 526. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las Secretarías de Hacienda y Departamentales, Municipales y Distritales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 197 de 226

VI. TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 527. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- La solución o pago;
- La compensación;
- La remisión; y
- La prescripción.

ARTÍCULO 528. SOLUCIÓN O PAGO.

La solución es el pago efectivo de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 529. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o recepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 530 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.MTA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 198 de 226

- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario;
- Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y por el tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable;
- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente;
- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción;
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- El respectivo patrimonio, asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión;
- Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable; y
- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 531. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 532. LUGAR DE PAGO.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 199 de 226

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos u otras entidades financieras locales.

ARTÍCULO 533. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 534. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 535. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- A las Sanciones;
- A los Intereses; y
- Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 536. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, a través de los funcionarios de la Sección de Rentas, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución



	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 200 de 226

motivada, allegando previamente al expediente respectivo, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARÁGRAFO. Las Resoluciones aquí mencionadas deberán ser suscritas por el Tesorero Municipal y el Jefe o Funcionario de la respectiva Sección.

ARTÍCULO 537. COMPENSACIÓN.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a la Administración Municipal (Tesorería Municipal- Sección de Rentas), su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 538. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito al Consejo Municipal de Política Fiscal por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (Tesorería Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 201 de 226

Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 539. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 540. PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquél y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción se decretará a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 541. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 202 de 226

ARTÍCULO 542. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- A. Por la notificación del mandamiento de pago;
- B. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago;
- C. Por la admisión de la solicitud de concordato; y
- D. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago; desde la fecha en que quedé ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago; desde la terminación del concordato; o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 543. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de las acciones incoadas en la vía contenciosa y hasta cuando que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 544. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR Y DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA	Código: FR.M.TA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	
	ACUERDO	Página 203 de 228

VII. TÍTULO VII

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 545.- REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 546. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 547. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA.

Radica en la oficina de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 204 de 226

ARTÍCULO 548.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

VIII. TÍTULO VIII

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 549. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

Esta solicitud deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 205 de 226

liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 550. TRÁMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, el funcionario competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación, expedirá la correspondiente certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 551. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.

En caso de que se solicite la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la que le ordene para efectuar los ajustes presupuestales devolver el dinero al interesado.



	REPUBLICA DE COLOMBIA	Código: FR.MTA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO	
	CONCEJO MUNICIPAL	
	Nit. 891501047-9	
	ACUERDO	Página 206 de 228

IX. TÍTULO IX

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 552. FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 553. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, las tasas, contribuciones, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 554. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nít. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 207 de 228

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del o contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlos de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 555. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 556. FORMA DE PAGO.

Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la operación no tenga costo financiero para el Municipio.

ARTÍCULO 557. ACUERDOS DE PAGO.

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 208 de 226

rentística, la Tesorería Municipal y/o Tesorería Municipal mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, - reales, bancarias o de compañías de seguro o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributados esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 558. PRUEBA DEL PAGO.

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Jambaló, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

X. TÍTULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 559. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 560 INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-8	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 209 de 226

XI. TÍTULO XI

CAPÍTULO UNO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 561. COMPETENCIA.

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del Municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 562. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849- 1 y 849- 4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843.

ARTÍCULO 563. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 564. COBRO PERSUASIVO.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 210 de 226

del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior la etapa persuasiva no es necesaria para lograr el cobro de la obligación insoluta.

ARTÍCULO 565. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

ARTÍCULO 566. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 567. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Tesorería Municipal, el funcionario que esté



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		Código: FR.M.TA-04
			Versión: 01
	ACUERDO		Página 211 de 228

adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 568. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- Los demás actos de la Tesorería Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación de la Tesorería Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 569. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 212 de 226

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el artículo 351 Mandamiento de pago, de este Estatuto.

ARTÍCULO 570. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- A. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- B. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- C. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- D. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 572. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 213 de 226

mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 573. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso-Administrativo).
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 574. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro de mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 575. EXCEPCIONES PROBADAS.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		Código: FR.M.TA-04
			Versión: 01
	ACUERDO		Página 214 de 226

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 576. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 577. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 578. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el



	REPUBLICA DE COLOMBIA		Código: FR.MTA-04
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA		Versión: 01
	MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nít. 891501047-9		
	ACUERDO		Página 215 de 226

proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 579. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 580. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos o agencias en derecho que la Administración Tributaria Municipal liquidara una vez se haga efectivo el crédito.

ARTÍCULO 581. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Prevía o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 216 de 226

cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 582. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		Código: FR.M.TA-04
			Versión: 01
	ACUERDO		Página 217 de 226

ARTÍCULO 583. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 584. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9		Código: FR.M.TA-04
			Versión: 01
	ACUERDO		Página 218 de 226

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 219 de 226

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 585. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional o las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 586. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 587. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 220 de 228

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 588. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 589. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Oficina Jurídica de la Alcaldía o de la Tesorería Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 590. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro,



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 221 de 226

adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del Municipio.

CAPÍTULO DOS

CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 591. COMPETENCIA.

Corresponde al Concejo Municipal de Jambaló otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 592. CAUSAS JUSTAS GRAVES.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- Cuando se trate de donación al Municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Jambaló, siempre y cuando la deuda con el Fisco Municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 222 de 226

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 593. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al Municipio:

- Fotocopia de la escritura Pública.
- Certificado de Libertad y tradición.
- Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.
- En los demás casos la Tesorería Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 594. ACTIVIDADES DEL CONCEJO.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 223 de 226

XII. TÍTULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 595. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.

El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 596. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALO CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.MTA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 224 de 226

ARTÍCULO 597. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales

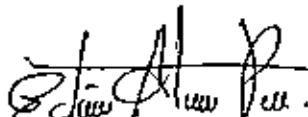
PARÁGRAFO: Todo la concerniente en temas de impuestos Municipales no desarrollados en este acuerdo se regirá con sujeción al estatuto tributario nacional.

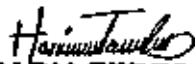
ARTÍCULO 598. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo 0021 de 2016 y todas las normas del mismo tenor que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Jambaló (Cauca), a los Veintitrés (23) días del mes de Diciembre de 2024.


EDWIN ALEXANDER PASU MESTIZO
 Presidente Honorable Concejo Municipal


MARIA TERESA IPIA DAGUA
 S/G Honorable Concejo Municipal



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 225 de 226

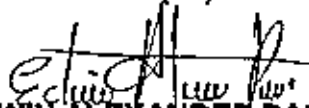
**LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE JAMBALÓ - CAUCA.**

CERTIFICA:

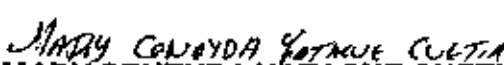
Que el presente acuerdo N° 0022 de Diciembre 23 de 2024, **POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0021 DE 2016 Y TODAS SUS MODIFICACIONES Y SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE JAMBALÓ – CAUCA** para, tal fin la corporación da los debates reglamentarios creados por la mesa directiva, así.

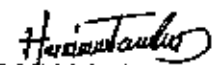
PRIMER DEBATE EN COMISION	2024	DICIEMBRE 19
SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA	2024	DICIEMBRE 23

La presente certificación, se expide para tramites de la sanción del presente acuerdo y se firma en las instalaciones del honorable Concejo Municipal de Jambaló (cauca), a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).


EDWIN ALEXANDER PASU MESTIZO
 Presidente Honorable Concejo Municipal


JOSE CAMILO TROCHEZ GUEGIA
 Primer Vicepresidente

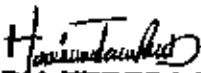

MARY CENEYDA YATACUE CUETIA
 Segundo Vicepresidente


MARIA TERESA IPIADAGUA
 S/G. Honorable Concejo Municipal



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO JAMBALÓ CONCEJO MUNICIPAL Nit. 891501047-9	Código: FR.M.TA-04
		Versión: 01
	ACUERDO	Página 226 de 226

REMISION: hoy a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre del dos mil veinticuatro (2024), remito a la alcaldesa Municipal de Jambaló cauca, el acuerdo N°0022 de diciembre 23. Presentado a los (12) días del mes de Diciembre del año 2024, **POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0021 DE 2016 Y TODAS SUS MODIFICACIONES Y SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE JAMBALÓ – CAUCA** En cumplimiento a la ley 136 de 1994, artículo 313 de la Constitución Política de Colombia del 1991, la ley 1551 de 2012 y demás disposiciones. Consta de 2 ejemplares de (226) folios cada uno.


MARIA TERESA IPIA DAGUA
 Secretaria General Concejo Municipal



Dirección: Cra 3ª # 5-11 edificio CAM Barrio el centro. Correo concejo@jambalo-cauca.gov.co